



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

FALLA DE ORIGEN

EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y UNA POSIBLE
REFORMA AL ARTICULO 129 DE LA LEY DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
DAVID MEZA MARTINEZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES CON EL AMOR

Y RESPETO QUE SE MERECEAN.

REYES MARTINEZ GUERRA

DAVID MEZA ENRIQUEZ

A MIS PADRES CON EL AMOR

Y RESPETO QUE SE MERECE.

REYES MARTINEZ GUERRA

DAVID MEZA ENRIQUEZ

A MIS HERMANOS CON EL CARIÑO QUE NOS UNE

MAGDALENA

LUZ MARIA

GUADALUPE

JUAN MANUEL

YEIRA

A MIS ABUELOS POR SU VALIOSA GUIA

JUAN MARTINEZ

TOMASA GUERRA

MA. DE JESUS ENRIQUEZ

JOSE MEZA MORENO

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS

COMO PRUEBA DE MI ESTIMACION Y RESPETO AL

SR. MAGISTRADO RAUL MELGOZA FIGUEROA

CON ADMIRACION Y AGRADECIMIENTO A LA

SRA. MAGISTRADA MARIA SOLEDAD HERNANDEZ DE MOSQUEDA

A LOS LICENCIADOS

ERNESTO RUIZ PEREZ

CARLOS MANUEL PADILLA PEREZ VERTTI

FELIPE BERNARDO GENIS ASTIVIA

GUSTAVO SALDAÑA

TEODULO MARTINEZ

POR SU DEDICADA ATENCION

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Y EN ESPECIAL A LA E.N.E.P. ARAGON
POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD
DE PERTENECER A DICHA INSTITUCION.**

A MIS MAESTROS.

A MIS COMPAÑEROS.

CON TODO RESPETO AL HONORABLE JURADO.

**EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO Y UNA POSIBLE REFORMA AL ARTICULO 129 DE LA LEY DE
AMPARO.**

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. DESARROLLO HISTORICO DEL INSTITUTO DE LA SUSPENSION.....	4
A) LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	4
1) ACTA DE REFORMA DE 1847.....	5
2) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.....	8
3) LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861.....	8
4) LA LEY DE AMPARO DE 1869.....	12
5) LA LEY DE AMPARO DE 1882.....	15
6) EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.....	19
7) EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908...20	
8) LEY DE AMPARO DE 1919.....	22
9) LA LEY DE AMPARO VIGENTE	25
CAPITULO 2. LA SUSPENSION CONFORME A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.....	27
A) CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO Y SUSPENSION.....	27
B) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.....	33
1) ACTOS POSITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.....	33
2) ACTOS DE PARTICULARES.....	36
3) ACTOS PROHIBITIVOS.....	37
4) ACTOS DECLARATIVOS.....	39
5) ACTOS CONSUMADOS.....	40

6) ACTO DE TRACTO SUCESIVO.....	41
7) ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES.	43
C) LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.	44
1) LA SUSPENSION DE OFICIO.....	47
2) LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.	53
D) LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	56
1) SOLICITUD DE LA SUSPENSION.	56
2) LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO FRENTE A LAS NORMAS DE ORDEN PUBLICO Y AL INTERES SOCIAL.	56
3) DIFICULTAD EN LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO.	64
CAPITULO 3. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	66
A) DISTINCION ENTRE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.....	73
B) REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION ANTE EL TERCERO PERJUDICADO.	82
C) OBJETO Y CONSECUENCIA DE LA SUSPENSION EN MATERIA DE LIBERTAD PERSONAL.	89
D) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION EN GENERAL CON GARANTIA Y LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OTORGAR LA MISMA.	95
E) EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	97
F) PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	100
G) RECURSO PARA COMBATIR LA RESOLUCION DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.....	108
H) ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.....	109
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	114

INTRODUCCION

Con el presente trabajo, pretendo señalar las lagunas que existen en el artículo 129 de la Ley de Amparo y la necesidad de regularizar en su totalidad el incidente de daños y perjuicios en la citada ley y no en las reglas de aplicación supletoria que se mencionan en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 129 habla de tramitar el incidente de daños y perjuicios en los términos prevenidos por la ley procesal civil; pero acontece que en este cuerpo legal se admite la confesión y no así en la Ley de Amparo. Por otra parte, la Ley procesal prevé el recurso de apelación y La Ley de Amparo la queja.

Así mismo en el escrito inicial de la demanda incidental no requeriría documentos fundatorios de la pretensión; aunque unos jueces siguen este criterio y otros exigen se cumpla con los requisitos de la demanda en el juicio federal, la disparidad de opiniones llega a detalles que pueden no tener importancia para el teórico, pero si para los auxiliares del juzgador, pues las mismas carátulas de los expedientes son distintas para juicios de amparo (verdes), para incidentes (rosas) y para juicios civiles (amarillas); unos juzgados utilizan carátulas (verde) significando con ello que sustancian un incidente en amparo, otros una amarilla para señalar que es un juicio autónomo (esta simbología se distingue del lenguaje de palabras solo por los signos que éste emplea, pero en ambos casos hay sentido y hasta significación).

Además se observa que existen dos vías que llevan de la Ley de Amparo al Código Federal de Procedimientos Civiles. El primero está ya señalado en el artículo 129 de la primera, y el otro se encuentra en la disposición general de su artículo 2º., al expresar que a falta de disposición se estará a las prevenciones de dicho código.

El Código Federal, en los siete artículos del Capítulo Unico de su Título Segundo, regula los incidentes: los que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento y que se sustancian en la misma pieza del expediente, quedando entre tanto en suspenso aquel, y los que no lo ponen si se tramitan en cuadernos separados (art. 359).

Indica la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el artículo 358 establece la regla general, aplicable a los incidentes que no tengan señalada tramitación especial. Si la ley de amparo reenvía al Código Procesal, ha de suponerse que no establece un trámite especial y por ende, se aplicarán las reglas generales.

Otro punto muy importante es el relacionado con el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Civiles en el que señala que en la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre costas, es decir que regula las costas siendo que en la Ley de Amparo no se hace mención alguna al respecto.

Por lo que hace al artículo 35 de la Ley de Amparo donde también se señalan los incidentes y se les separa externamente en artículo de especial

pronunciamiento, sin substanciación y con decisión de plano y los que se fallan en la sentencia.

No cabe afirmar, por ende, que el incidente del artículo 129 sea uno de los tipos que señalan las leyes.

Lo anterior son sólo algunas de las interrogantes que se presentan, y las cuales trataré de dar respuesta mediante el presente trabajo procurando que la investigación se dirija a la doctrina y a la legislación existente en la materia.

CAPITULO I.

DESARROLLO HISTORICO DEL INSTITUTO DE LA SUSPENSION.

A) LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1) ACTA DE REFORMA DE 1847.

2) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

3) LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861.

4) LA LEY DE AMPARO DE 1869.

5) LA LEY DE AMPARO DE 1882.

6) EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

**7) EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE
1908.**

8) LEY DE AMPARO DE 1919.

9) LA LEY DE AMPARO VIGENTE .

CAPITULO I. DESARROLLO HISTORICO DEL INSTITUTO DE LA SUSPENSION.

A) LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Considero que antes de iniciar el tema que me ocupa, es necesario hacer una introducción a los antecedentes del juicio de amparo, puesto que ello implica la evolución de la suspensión del acto reclamado.

Algunos autores de la teoría del amparo han querido ver sus antecedentes históricos no sólo en la colonia española, sino hasta en los pueblos precortesianos. El tratadista Andrés Lira González, por ejemplo, nos dice que:

". . . el amparo aparece en la colonia como una institución procesal que tenía por objeto la protección de las personas y sus derechos y cuando éstos eran violados o se realizaban en contra del orden jurídico vigente; una autoridad protectora, en este caso el rey, podía dictar un mandamiento de "amparo" para proteger al individuo frente a la autoridad sin determinar la titularidad y sus derechos y sólo con el fin de protegerlos de tal violación".⁽¹⁾

El maestro Alfonso Noriega al hacer un estudio del pensamiento de Don Andrés Lira González nos dice que:

". . . de acuerdo con este autor se encuentran ya en el amparo colonial los elementos esenciales del actual juicio de amparo como son el quejoso, los agraviados, la

⁽¹⁾ Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Editorial Porrúa, 1ª Edición, 1975. pp. 875 y 876.

violación de un derecho y la autoridad de control y, además, la demanda solicitando la protección y el mandamiento de amparo por la autoridad controladora".⁽²⁾.

Por lo que se refiere a la suspensión Don Andrés Lira González, señala que:

"... lo que hoy conocemos por la suspensión del acto reclamado, eran las ordenes del mandamiento de amparo, que recibían los alcaldes mayores, corregidores y en general advirtiéndoles que hagan cesar los actos del agravio de tal manera que existe una cesación temporal de efectos de actos jurídicos de la autoridad presunta violadora de los derechos garentes de la persona".⁽³⁾.

Es cierto, como lo afirma Noriega, que esa cesación de actos de autoridad no puede compararse plenamente con lo que hoy conocemos como "suspensión en el juicio de amparo", sin embargo, el maestro Noriega cita un ejemplo de una plena suspensión otorgada en 1591 a los naturales de Jojutla por el Virrey Luis de Velazco contra actos que afectaban a los naturales en sus tierras.

1) ACTA DE REFORMA DE 1847.

En el año de 1847 y a través del Acta de Reformas surge en la legislación Mexicana el juicio de amparo tal como se señala en el artículo 25 de dicha acta. Sin embargo, fue hasta el año de 1852 cuando se formula un proyecto de reglamento a la disposición legal mencionada.

(2) *Ibiden* . p . 878

(3) Lira González, Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición 1972 p.56.

El proyecto de reglamento fue formulado por Don José Urbano Fonseca en aquella época Ministro de justicia. El acta de reforma señalaba textualmente:

Art. 5º.- "Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 19.- "La ley establecerá y organizará también los Juzgados de Primera y Segunda Instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Art. 25.- "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer alguna declaración general respecto de la ley o acto que los motivaron".

Don José Urbano Fonseca en el proyecto de reglamento al artículo 25 del acta de reforma señalaba en el artículo 5º textualmente:

"... cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la Suprema Corte, lo podía hacer ante el Tribunal de Circuito respectivo, quien lo otorgaría momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso y remitiría por el primer correo su actuación a la citada Primera Sala de la Suprema Corte, para que resuelva con definitiva". (4).

(4) Noriega Cantú, Alfonso, Op. cit., p. 877.

En ese precepto del proyecto, la facultad concedida a los Tribunales de Circuito para otorgar "momentáneamente" el amparo se le consideró como una suspensión del acto reclamado, ya que conforme al precepto 5º del reglamento se trataba de otorgar provisionalmente el amparo pero como señala el licenciado Noriega:

"... se trataba de otorgar provisionalmente el amparo pero no de hacer cesar la ejecución del acto, es decir, pues no se especifica lo anterior en el artículo".⁽⁵⁾

Por lo que se refiere a la facultad otorgada a los Magistrados de Circuito ésta se hacía discrecionalmente, ya que en el reglamento no se precisó esa facultad.

El proyecto de Fonseca se componía de quince artículos apegándose al artículo 25 del Acta de Reformas, preciso o impreciso ese reglamento, cabe señalar que por primera vez se denomina a ésta demanda de protección de autoridad competente "recurso de amparo" y además, se señala su procedencia por concepto de violaciones a la Constitución y que agraviaran a particulares ya sea del Poder Legislativo, Ejecutivo Federal o el de los Estados miembros de la Federación, lo mismo cabe aclararse en cuanto que la protección no declaraba la validez o invalidez de la ley, y por otra parte es interesante observar que el recurso de amparo no procedía contra actos del Poder Judicial. Probablemente estas consideraciones motivaron que el proyecto no fuera aprobado por el Congreso de la Unión.

⁽⁵⁾ Ibidem. p. 877.

2) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

La Constitución de 1857 no hizo ninguna mención respecto a la suspensión del acto reclamado y tuvieron que pasar cuatro años para que se formulara una Ley Orgánica del recurso de amparo.

3) LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861.

La Constitución de 1857 señala en sus artículos 101 y 102 el control del amparo o recurso de amparo como se le conoce en la generalidad; los artículos citados sintetizan en forma extrema el control de amparo, por lo que fue necesario crear y poner en vigencia una Ley Orgánica de esos preceptos, el 30 de noviembre de 1861, sin desconocer que ya don Manuel Dublán había propuesto un proyecto; pero J.R. Pacheco Diputado al Congreso, por intervención de don Benito Juárez presentó un proyecto definitivo de la ley que se aprobó el 30 de noviembre de 1861, que le corresponde ser la primera ley reglamentaria del juicio de amparo y se le llamó: "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION QUE EXIGE EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, PARA LOS JUICIOS EN QUE HABLA EL ARTICULO 101 DE LA MISMA". Respecto al procedimiento del recurso de la Ley Orgánica decía lo siguiente:

Art. 1º.- "Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión por invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta Ley.

Art. 2º. - " Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tienen derecho de ocurrir a la Justicia Federal, en la forma que lo prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

Art. 3º.- "El ocurso se dará ante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho Juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cual es la garantía violada.

Art. 4º. - "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el Juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto del caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces la declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Art. 5º. - "Siempre que la declaración fuese negativa será apelable para ante el tribunal de circuito respectivo.

Art. 6º. - "Ese tribunal de oficio, y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 7º. - "Si el Juez manda abrir el juicio, lo sustancia inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para el sólo efecto de oírlo. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el Juez de oficio mandará extraer el expediente.

Art. 8º. - " Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del Juzgado, se mandará abrir un término de prueba común, que no excederá de ocho días.

Art. 9º.- "Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 10.- "Concluído el término de pruebas cuando haya sido necesario o sustanciado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derecho, el Juez en audiencia pública oírá verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

Art. 11.- "En él se limitará únicamente a declarar que la Justicia de la Unión Ampara y Protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Art. 12.- "La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es Federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para que hubiere lugar.

Art. 13.- "En estos juicios las recusaciones e impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes.

Art. 14.- "El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento por su parte.

Art. 15.- " Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez dará aviso al Gobierno Supremo para que dicte la providencia que convenga.

Art. 16.- "La sentencia que manda amparar y proteger sólo es apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Art. 17.- "Los tribunales de circuito, en todos los casos el que conozca conforme a esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente por escrito, en el acto de la vista.

Art. 18. - "Si la sentencia de vista fuere conforme a La de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

Art. 19. - "Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esa determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad es el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales.

Art. 24.- "El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja; o mandarle que los obedezca declarando sin lugar su pretensión".

Como se puede observar el artículo 4º de la ley transcrita otorga al juez de Distrito antes de declarar si debería o no abrir se el juicio, en los casos de urgencia notoria, para conceder la suspensión del acto o providencia que motivaba la queja, a iniciar la tramitación del juicio bajo su responsabilidad. En este precepto los promoventes del amparo y los propios Tribunales Federales concluyeron que incuestionablemente el derecho que tenía el promovente para solicitar la suspensión del acto reclamado así, de esta manera, fue como empezó a solucionar de manera regular la institución: "Suspensión del acto reclamado".

Por lo que la institución, al no tener normas específicas se llevaba en forma desordenada, sin unidad, creando un caos en que prevalecía el criterio personal de los jueces, este desorden ni la propia Suprema Corte lo pudo controlar.

No obstante, la falta de unidad y orden normativo de la suspensión del acto reclamado, no cabe duda que la Ley Orgánica de amparo de 1861 hacía referencia a esa institución tanto en el caso de violación de garantías individuales como aquellas que hacía referencia el sistema Jurídico Federal.

Por último es necesario observar que la ley reglamentaria de referencia no estableció un procedimiento de trámite por separado de la suspensión, sino que dejaba a la apreciación unilateral del juez en declarar en un incidente suscitado dentro del juicio de amparo.

4) LA LEY DE AMPARO DE 1869.

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, publicada y puesta en vigencia el veinte de enero de 1869, contiene por primera vez la reglamentación respecto de la suspensión del acto reclamado como puede verse en los artículos que a continuación se transcriben:

"Art. 1º.- "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

"I.- Por leyes ó actos de cualquier autoridad, que viole las garantías individuales.

"II.- Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Art. 2º.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º.- "El Juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

"El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Art. 4º.- "El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho Juez un ocurso, en el que exprese cual de las tres fracciones del artículo 1 sirve de fundamento a su queja.

"Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado, vulnerado o restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción III, designará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Art. 5º.- "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

"Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor.

Art. 6º.- "Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1 de esta ley.

"Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 7º.- "Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

Art. 19.- "El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad inmediatamente de ejecutar el acto de que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la corte, si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviese superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 20.- "Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliese del todo, si el acto lo permite dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal.

Art. 21.- "Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato, ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso Federal.

Art. 22. - "Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Art. 23. - "El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución".

Conforme a lo transcrito debe considerarse lo siguiente: La ley carece de preceptos que determinen la forma para conceder la suspensión porque el artículo 6º es vago y equívoco pues establecía el arbitrio del juez para determinar en cuanto a la suspensión si el caso estaba comprendido en el artículo 1º de la ley que se concretaba a reproducir el artículo 101 de la Constitución. Sin embargo, cabe considerar que la Ley de 1869 ya distingue

entre la suspensión provisional y la definitiva, la que se negaba o concedía una vez que el juez de Distrito hubiere oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal.

En cuanto a la suspensión provisional, se otorgaba o negaba sin oír previamente a los sujetos citados en la suspensión definitiva. Ante la negativa de la suspensión no cabía más que el recurso de responsabilidad.

También se regula la responsabilidad de las autoridades responsables que no acatarán la resolución judicial que concedía la suspensión del acto reclamado al quejoso.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados ya no tienen competencia para conocer del amparo según la Ley de 1869, sino tan sólo intervienen por mandato de la Suprema Corte cuando se instruyese proceso a los jueces de Distrito que hubieren infringido la ley.

5) LA LEY DE AMPARO DE 1882.

"DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO"

Art. 11.- "El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de 24 horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos aun sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.

Art. 12.- "Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado en los casos siguientes:

"I.- Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

"II.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 13.- "En caso de duda, el Juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso dá fianza se otorgará a satisfacción del Juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Art. 14.- "Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por sólo el hecho de suspender el acto reclamado; pero si a disposición del Juez Federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; si negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará también al Ministerio de Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15.- "Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras prestaciones de dinero, el Juez podrá concederlo; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará a disposición de dicho Juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según que se

conceda o niegue el amparo en la Ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16.- "Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el Juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta Ley.

Art. 17.- "Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión cabe recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, que necesariamente deberá serlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La Corte en vista del curso respectivo y con el informe justificado del Juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aún de oficio, la responsabilidad en que el Juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de Circuito respectivo, según lo determina el artículo 39. El curso en que se pida revisión se elevará a la Corte, por conducto del Juez, quien está obligado a remitirlo con su informe por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente a la Corte, por la vía más violenta.

Art. 18.- "Es de la más estricta responsabilidad del Juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Art. 19.- "Para llevar a efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de la sentencia.

Art. 67.- "En los casos dudosos de que habla el artículo 13, y respecto de lo que no se hubiere fijado jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender o no el acto reclamado; pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado debiendo tener también lugar esa indemnización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores".

Las disposiciones transcritas de la ley reglamentaria de la Ley de Amparo de 1882 supera a las anteriores por cuanto se mejora la técnica en el procedimiento de amparo.

Es interesante observar en la ley que se comenta, la existencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la resolución del juez de Distrito que hubiera concedido o negado la suspensión, además la suspensión se reglamenta en un capítulo propio para ese efecto, así en dicho capítulo, contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional, a la fianza artículo 13, a los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad; a la suspensión contra el pago de impuestos y multas, a la suspensión por causa superveniente; de la ejecución de la sentencia, etc.

También debe observarse que por primera vez la suspensión del acto reclamado se otorga mediante fianza a fin de que el quejoso la otorgue en caso de que tenga que reparar daños que se causen por otorgarle la suspensión y que la fianza se otorgara a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Conforme al artículo 15, también se otorga fianza cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, los efectos de esta fianza son los mismos que se exigen para que el quejoso garantice el posible daño que sufra la autoridad fiscal por motivo de la suspensión indebida que se le otorgue.

6) EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

La anterior ley fue sustituida por las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, promulgado en 1897 por el presidente Díaz. El legislador de 1897 casi ratificó la ley anterior con algunas ligeras modificaciones.

Estas disposiciones son más minuciosas en el aspecto procedimental que las leyes anteriores. Subsisten normas procesales de las leyes anteriores, las cuales se reproducen textualmente, tal es la situación del artículo 12 de la Ley de 1882 que se refería a los casos en que procedía la suspensión inmediata del acto reclamado, esta norma se establecía en el artículo 784 del Código de 1897 lo mismo sucedió con el artículo 13 de la ley que es el que nos interesa en particular, que establecía la necesidad de otorgar fianza para reparar los daños que se causaran por la suspensión, en el Código de 1897 que incluía en su artículo 787. Los artículos 789 y 790 se semejaban a lo establecido por los artículos 14 y 15 de la Ley de 1882 que se referían a la suspensión en caso de restricción de la libertad personal y a la suspensión en caso de impuestos, multas y otras exacciones de dinero. Por otra parte, los artículos 16, 17, 18 y 19 pasaron a ser, con algunas modificaciones, los artículos 792, 794 y 791.

En esta ley, se le otorga a la Suprema Corte y a los Jueces de Distrito la misma facultad que les confieren las antiguas leyes de suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía, cuya violación se reclama otorgando el amparo, por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho de la demanda ni alterar el concepto concreto de violación. La

sentencia que concede el amparo deja sin efectos el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardan antes de la violación de garantías.

Una de las novedades más importantes fue en el sentido de que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa.

7) EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Por lo que respecta a este ordenamiento y en cuanto se refiere al juicio de amparo instituye por primera vez la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio a petición de parte como lo señala el artículo 708.

Si el Código de 1897 ordenaba que le juez suspendiera de oficio el acto, en el caso de que se tratara de pena de muerte, destierro y de los prohibidos en la Constitución Federal; el Código de 1908 en su artículo 109, fracción II, agregó como hipótesis su procedencia la suspensión de oficio, en caso de que se tratara de actos que si llegaran a consumarse, harían físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Tal y como se desprende del artículo 716, el procedimiento de tramitación del incidente (accidente) de suspensión no complicado, en el se establecía:

* Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez previo informe de la autoridad ejecutora que habrá de rendir dentro de veinticuatro horas oír, dentro de

igual término, al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se tiene violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión".⁽⁶⁾.

Por otra parte, el artículo 721 consignaba la revocabilidad o la posibilidad de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado por circunstancias supervenientes, al establecer que mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución.

Cabe destacar que las Leyes Orgánicas del Amparo de 1869, 1882 y 1897, las resoluciones que dictaban los jueces de Distrito, concediendo o negando la suspensión, eran revocables por la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso respectivo, lo cual en vista de las constancias de autos del incidente correspondiente, resolvería dentro de los cinco días, contados desde que hayan sido tomadas (las constancias) al mismo revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del juez (art. 726).

Poco es lo novedoso que este Código establece, destacando tan sólo el principio hasta entonces ignorado, de que el juicio de amparo contra actos judiciales del ordenamiento por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho, es decir, no se autoriza ni a los jueces ni a la Corte para suplir el error del agraviado al citar la garantía violada. Asimismo en esta ley se sustituye la denominación de "promotor fiscal" por la de "Ministerio Público".

⁽⁶⁾ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 708.

8) LEY DE AMPARO DE 1919.

La Constitución de 1917 reestructura la relación con el juicio de amparo creando nuevas disposiciones como lo es el artículo 107 que hace referencia a la materia meramente procesal, esto requeriría necesariamente una nueva ley reglamentaria del amparo.

Ley que fue promulgada el 18 de octubre de 1919, que puede afirmarse que es la primera Ley de Amparo que surge en la etapa revolucionaria.

La ley se compone de 165 artículos que reglamentan las nuevas normas constitucionales y en particular el artículo 107 que hace referencia a la procedencia del amparo en los juicios civiles y penales, deficiencia de la queja en el juicio penal, reglas de competencia e improcedencia, etc.

Por lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado la ley señala textualmente:

Art. 51.- "Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictada en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso la denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para interponer este recurso exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al colitigante del quejoso si el amparo fuere civil, o la parte civil, cuando la hubiere, si el asunto fuere penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercido acción penal.

"En los amparos contra sentencias definitivas civiles, además de los requisitos de la demanda y de las copias que precise para ordenar la suspensión que el quejoso de

fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionare. La suspensión dejará de surtir sus efectos si el coligante diere contrafianza que asegure la reparación de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan por la no suspensión del acto reclamado.

"Las fianzas de que habla este artículo serán otorgadas ante la autoridad que conozca del amparo.

Art. 52.- "En los casos del artículo anterior, la suspensión se decretará de plano, sin trámites de ninguna clase, dentro de veinticuatro horas siguientes a la promoción, y las providencias sobre la admisión de fianza y contrafianza se decretarán de plano, dentro de igual término.

"Si la autoridad que conozca del amparo negare la suspensión o no resolviera sobre ella en el término señalado o rehusare la admisión de fianzas o contrafianzas, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte, la que procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 23 sin perjuicio de lo preceptuado con la regla x del artículo 107 de la Constitución.

Art. 53.- "La suspensión del acto reclamado en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se decretará de oficio o a petición de parte agraviada por el Juez de Distrito ante quien se interponga la demanda de amparo, en los casos y términos que previenen los artículos siguientes.

Art. 54. - "Procede la suspensión de oficio:

"I.- Cuando se trate de pena de muerte, destierro, o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal.

"II.- "Cuando la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero si el quejoso da fianza de reparar ese perjuicio; pero en este caso, la suspensión quedará sin efectos si el tercero dá a su vez fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías

y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, el tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso. Esta última disposición se observará en el caso del artículo 51.

Art. 56.- "En los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, ordenará bajo su más estricta responsabilidad, de que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y evitar, hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, deja sin efectos la providencia mencionada".

En el artículo 51 de la Ley de 1919, hace referencia a la suspensión en el caso del amparo directo contra sentencia definitiva, dictadas en juicios civiles o penales, y ordenaba que las autoridades deberían de suspender de plano sin trámite de ninguna clase; por lo que se refiere a los amparos de carácter civil el quejoso debería dar fianza de pagar los daños y perjuicios que con ello se ocasionara; pero la suspensión no debería de surtir sus efectos si el colitigante daba contrafianza que asegurara la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías si se concediere el amparo, así como el pago de daños y perjuicios que sobreviniere por la suspensión del acto reclamado.

Esta ley supera las anteriores estableciendo casos de suspensión de oficio y de suspensión provisional, que garantizaba mejor la libertad y el derecho; precisa la violación del procedimiento en juicios civiles y penales y reglamenta el recurso de súplica para combatir ante la Suprema Corte las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia, por los tribunales

Federales o locales, cuando se trate de controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales; y, finalmente establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Corte en las ejecutorias de amparo y de súplica; es decir, por primera vez la ley emplea la palabra jurisprudencia para sustituir la expresión derecho público que usan las leyes anteriores.

9) LA LEY DE AMPARO VIGENTE .

En la Ley de Amparo de 1919 no se establecía la posibilidad legal de obtener en el propio expediente del amparo el pago de los daños y perjuicios, y los interesados tenían que ir ante las autoridades comunes en la vía ordinaria a demandar el pago de aquellas prestaciones provenientes de una especie de cuasi-contrato previsto por la ley, en lo que se refiere a la relación jurídica existente entre el quejoso y el tercero perjudicado, y del contrato de fianza en lo que respecta a la unión entre la parte que sufrió el daño y el fiador obligado en los términos de la resolución de suspensión o de levantamiento de ella, según el caso.

La vigente ley provee a la necesidad de hacer más expedita esta contienda incidental suscitada en el mismo incidente de suspensión, pero determina que si la reclamación relativa no se presenta dentro del término de seis meses, sólo podrá ser exigida esa responsabilidad ante las autoridades del orden común, es decir, caduca o prescribe la acción procesal para demandar el pago de esos daños en la forma de incidente y ante el propio juez del amparo, por el sólo transcurso de los seis meses sin iniciarse esa reclamación, aunque subsiste la acción para reclamar ese mismo pago ante las autoridades ordinarias.

Aún cuando el artículo 129 de la Ley de Amparo es defectuoso en su redacción, pues habla de "la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías", cuando lógicamente de ellas no proviene ninguna responsabilidad, porque los daños no se producen por dichas cauciones, sino por la suspensión o la ejecución en su caso, tal y como lo demostraremos en el transcurso de esta investigación.

CAPITULO 2.

LA SUSPENSION CONFORME A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

- A) CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO Y SUSPENSION.**
- B) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.**
 - 1) ACTOS POSITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.**
 - 2) ACTOS DE PARTICULARES.**
 - 3) ACTOS PROHIBITIVOS.**
 - 4) ACTOS DECLARATIVOS.**
 - 5) ACTOS CONSUMADOS.**
 - 6) ACTO DE TRACTO SUCESIVO.**
 - 7) ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES.**
- C) LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.**
 - 1) LA SUSPENSION DE OFICIO.**
 - 2) LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.**
- D) LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**
 - 1) SOLICITUD DE LA SUSPENSION.**
 - 2) LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO FRENTE A LAS NORMAS DE ORDEN PUBLICO Y AL INTERES SOCIAL.**
 - 3) DIFICULTAD EN LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO.**

CAPITULO 2.

LA SUSPENSION CONFORME A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

- A) CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO Y SUSPENSION.**
- B) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.**
 - 1) ACTOS POSITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.**
 - 2) ACTOS DE PARTICULARES.**
 - 3) ACTOS PROHIBITIVOS.**
 - 4) ACTOS DECLARATIVOS.**
 - 5) ACTOS CONSUMADOS.**
 - 6) ACTO DE TRACTO SUCESIVO.**
 - 7) ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES.**
- C) LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.**
 - 1) LA SUSPENSION DE OFICIO.**
 - 2) LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.**
- D) LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**
 - 1) SOLICITUD DE LA SUSPENSION.**
 - 2) LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO FRENTE A LAS NORMAS DE ORDEN PUBLICO Y AL INTERES SOCIAL.**
 - 3) DIFICULTAD EN LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO.**

CAPITULO 2. LA SUSPENSION CONFORME A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

En el capítulo anterior hice mención de la evolución del juicio de amparo y con ello de la suspensión del acto reclamado. Esta institución como se vió tuvo que pasar por diferentes consideraciones de los tribunales que intervenían en el juicio de amparo a fin de aplicar de forma justa y equitativa un medio para la defensa de los derechos de los individuos; de esta situación se pasa al régimen propiamente normativo en el que el legislador mejora el instituto de la suspensión del acto reclamado tal y como lo encontramos actualmente en vigor .

En este capítulo pretendo precisar los conceptos de suspensión y acto reclamado, empezando por el concepto de acto reclamado y en seguida tratar el concepto de suspensión; porque primero se requiere saber la materia "acto reclamado" que es propiamente lo que se suspende.

A) CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO Y SUSPENSION.

La palabra acto según su etimología, proviene del vocablo "actus" que en su significado común indica hecho o acción, sin embargo, el término acción de "actio actionis" es el efecto de hacer y esto implica una conducta humana positiva o de abstención que equivale al no hacer.

En la materia que me ocupa no sólo se toma en cuenta la conducta de hacer, sino también la conducta abstencionista, omisiva o de no hacer.

La expresión reclamado, gramaticalmente es el participio pasado de reclamar (reclamar, del latín reclamare) no es otra cosa que clamar contra una cosa; es decir, oponerse de palabra o por escrito contra la conducta de otro sujeto, de aquí que, acto reclamado alude a una conducta que se dirige contra, o se opone en forma verbal o escrita a otra conducta, como hemos visto en el juicio de amparo se formula normalmente por escrito y excepcionalmente en forma verbal; contra una conducta positiva u omisiva de autoridad que viene a perfeccionar el concepto de acto reclamado, en otras palabras, el acto reclamado es una conducta de autoridad estatal que implica la imposición unilateral y obligatoria de su voluntad ante un sujeto o sujetos determinados.

El maestro Carlos Arellano García lo define de la siguiente manera:

"El acto reclamado es la conducta imperativa, u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso".⁽¹⁾

Por su parte Ignacio Burgoa señala que:

"Es el acto de autoridad que se impugna en amparo".⁽²⁾

El destinatario de esta situación es el individuo o gobernado que se encuentra en un plano subordinado ante la autoridad que actúa en virtud del imperio que le da la ley. No debe olvidarse que el acto reclamado implica

(1) Cfr. Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Pomúa, S.A., México, 1982, p. 531.

(2) Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo, Ed. Pomúa S. A., Méx. 1992, p. 23.

también una conducta omisiva o abstencionista de la autoridad que puede molestar al individuo en sus derechos o garantías fundamentales.

De las definiciones transcritas, podemos destacar que el acto reclamado es una conducta imperativa, ya que proviene de una autoridad que ejerce su imperium, lo contrario a ello no cabrá el reclamo del acto de autoridad.

Como lo señalamos con antelación, la conducta de autoridad puede ser positiva u omisiva, en este caso los derechos del gobernado se pueden afectar también por la autoridad estatal lo que indica que la autoridad no actúa en bien del sujeto cuando debe hacerlo.

Un punto de gran importancia y que debe quedar claro, es que el acto reclamado proviene de una autoridad estatal o gubernamental lo que indica que el reclamo sólo puede hacerse contra actos de autoridades federales, estatales o municipales, pero de ninguna manera contra autoridades de organismos que forman parte de la estructura de la administración pública ya que no tienen las características del imperium estatal.

Sólo se pueden reclamar actos de autoridad nacional, esto aunque parezca tonto mencionarlo, el reclamo no puede hacerse de una autoridad extranjera puesto que la carta fundamental tiene una vigencia territorial y las garantías o derechos que en ellos se consagran se dirigen a los individuos de su territorio.

Por lo que podemos decir que el acto reclamado es presuntamente violatorio y uso ese término porque si fuera siempre violatorio, desde luego, cabría en todo momento la protección de la Justicia de la unión .

De lo anteriormente expuesto se deduce, que el acto reclamado es la conducta de la autoridad a la que se opone el sujeto llamado quejoso .

Conforme a lo anterior el concepto de suspensión esta en relación interdependiente con el acto reclamado, es decir, si no hay acto reclamado del quejoso lógicamente no puede darse la suspensión del mismo.

Así pues, pasemos al concepto de suspensión desde el punto de vista del maestro Carlos Arellano García, quien señala que:

"... la suspensión en el amparo se puede definir como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia de ejecutoriada".⁽³⁾

Por su parte el tratadista Ignacio Burgoa la define de la siguiente manera:

"... será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización

⁽³⁾ Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 544.

o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado", (4).

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, procesalistas distinguidos, en una obra preparada entre ambos afirman que la suspensión del acto reclamado:

"es una medida precautoria característica del juicio de amparo, el cual tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, y también evitable durante la tramitación del juicio los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle".(5)

De las anteriores definiciones, podemos obtener ciertos puntos comunes, no siendo necesario transcribir otras debido a que en forma general son los mismos términos los que se emplean.

Consecuentemente se desprende de lo anterior, que se trata de una institución jurídica como acertadamente lo señalamos en nuestro capítulo primero, dado que hay una pluralidad de relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que ha de acatarla, el tercero perjudicado que puede oponerse a la suspensión o que por lo menos tiene garantizados sus derechos.

La suspensión está prevista legalmente pero, en todos los casos, aún cuando opere de oficio, requiere de una determinación de la autoridad competente que la decreta, la cual ordenará que se detenga la realización del

(4) Burgos Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991., p. 710.

(5) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. América, México, 1946, pp. 518 y 519.

acto reclamado, misma que es temporal, es transitoria, no es definitiva. Sólo la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva del acto reclamado. La suspensión siempre es temporal, tiene límites de duración, no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia definitiva de amparo.

Esta suspensión se produce al tramitar el juicio de amparo, siempre y cuando lo amerite así el acto que se reclame, nunca antes de que se inicie el juicio de garantías y nunca cuando ya haya sentencia definitiva ejecutoriada.

Cuando ya ha causado ejecutoria la sentencia dentro del "cuaderno principal" concluye el objetivo de la suspensión del acto reclamado. Si el amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no por efecto de la suspensión, sino por efecto de la sentencia en la que se concede la protección de la Justicia Federal. Si el amparo es negado, la autoridad responsable recuperará su potestad para llevar efecto el acto reclamado.

B) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

1) ACTOS POSITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.

"Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades; voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia (actos prohibitivos)".⁽⁶⁾

Por consiguiente, de parte del quejoso, estos actos vulneran sus garantías individuales o sus derechos a la distribución competencial adecuada entre autoridades federales y estatales.

Cabe destacar que respecto a los actos positivos procede la suspensión para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran y no se produzcan nuevas consecuencias jurídicas.

Si el acto reclamado es de carácter positivo, el efecto de la sentencia de amparo, según el artículo 80 de la Ley de Amparo, será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por lo que hace a los actos negativos, el maestro Ignacio Burgoa señala que:

⁽⁶⁾ Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 134.

"el acto es negativo cuando a través de él la autoridad se rehusa expresamente a obrar en favor de la pretensión del Gobernado".⁽⁷⁾.

En otros términos podemos decir que son aquellos en los que la autoridad responsable no acepta expresamente conceder al quejoso lo que a éste le corresponde en atención a sus garantías individuales.

Por otra parte se han considerado como actos negativos a aquellos en que la autoridad responsable no resuelve en contra de lo que solicita el quejoso conforme a derecho, sino que la autoridad se abstiene de resolver, asume una conducta de omisión, de abstención, por lo que se presume que la autoridad no respeta las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

Un ejemplo de este tipo de actos es el siguiente: Un individuo satisface los requisitos para que se le extienda autorización de establecer un puesto ambulante donde se encuentran establecidos otros diversos giros, y la autoridad no hace señalamiento alguno sobre el permiso solicitado simplemente no contesta nada al respecto.

De acuerdo a lo establecido por la teoría y principios fundamentales que rigen al juicio de amparo, no procede que se conceda la suspensión porque si se otorga equivaldría a restituir como si el amparo se hubiese concedido. Por lo que es preciso aclarar, que la suspensión no es restitutoria de garantías individuales, sino que su objetivo es el de mantener las situaciones ya establecidas con anterioridad.

⁽⁷⁾ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 713.

Entre este grupo de actos, destacan los negativos con efectos positivos, los cuales se diferencian de los anteriores por los efectos que éstos producen; es decir, que se identifican con los efectos producidos por los actos positivos y que resultan ser actos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos. Es decir, se diferencian de los actos negativos, en los efectos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose de la no aceptación que caracteriza a los actos puramente negativos.

El maestro Carlos Arellano García pone un ejemplo que tipifica en forma correcta los actos negativos con efectos positivos:

"Un individuo satisface los requisitos para que se le extienda autorización de prestar servicios de alquiler con un automóvil y la autoridad no le dice que le niega el permiso para prestar ese servicio público, simplemente no contesta. Equivale su conducta omisiva a una negativa tácita".⁽⁸⁾

Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.

En la Ley de Amparo no se encuentra ninguna disposición que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo; pero la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la suspensión como su nombre lo indica, paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable y se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya los efectos

⁽⁸⁾ Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Op. cit. p. 545.

de mantener las cosas en el estado que se encuentran, sino que los retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.

2) ACTOS DE PARTICULARES.

Para poder explicar estos actos, es preciso que hagamos una clasificación o división entre el actor y el demandado en el juicio de amparo; debemos de tomar en cuenta que en el juicio de amparo la parte actora siempre va a ser un particular y como demandada una autoridad.

Para entender con mayor precisión lo anterior, es necesario tomar en cuenta que el juicio de amparo tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, mismas que son limitaciones al poder del Estado, de donde se observa que cuando el Estado no respeta tales limitaciones y las burla, puede ser enjuiciado mediante el juicio constitucional.

Por lo que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo, mismo que se estableció como un medio de control de los actos del Estado, solamente pueden ser objeto del mismo los actos de autoridad.

Por consiguiente los actos de particulares violatorios de garantías individuales, deben reclamarse ejerciendo los medios de defensa establecidos.

Así pues, los actos de particulares violatorios de garantías individuales, no pueden ser reclamados a través del juicio de amparo y mucho menos pueden suspenderse.

3) ACTOS PROHIBITIVOS.

Frecuentemente los actos prohibitivos son confundidos con los negativos, sin embargo, existen diferencias considerables entre éstos, tales como que en los actos negativos implican una abstención, un no hacer; es decir, una negativa de autoridad recaída a la petición o solicitud de una persona. Por su parte los prohibitivos no sólo se traducen en una abstención, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades.

Si la palabra prohibir se refiere a un impedimento o una negación de algo, entonces los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce a una limitación a su conducta.

En este caso la imposición del acto viene a ser el "hacer positivo" de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos omisivos en los que existe una actitud de abstención de la autoridad, y de los negativos donde existe una actitud de rehusamiento de las autoridades, a acceder, a lo que se les solicita.

En este caso el juicio de amparo es procedente y de igual manera la suspensión en los términos señalados por la ley, contra los actos prohibitivos.

La Suprema Corte de Justicia acepta la procedencia de la suspensión contra actos prohibitivos, como se observa en el siguiente ejemplo:

"Los actos prohibitivos son susceptibles de suspensión, porque si un acuerdo impide el ejercicio de derechos legalmente reconocidos o coarta la libertad de acción del quejoso, la suspensión procede, para mantener la situación que existía antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de garantías, sin que esto implique dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva. De manera que si el juez autoriza la entrega de un depósito al quejoso, y una autoridad administrativa prohíbe que se haga entrega, la suspensión puede operar para el efecto de que el acto prohibitivo no surta efectos, en otros términos, para que pueda hacerse entrega al quejoso del depósito, de acuerdo con las órdenes dictadas por el juez".⁽⁹⁾

En otros términos la Suprema Corte de Justicia había negado la suspensión, tratándose de los actos prohibitivos, porque estimaba que la medida tendría efectos restitutorios y haría que el juicio de amparo quedara sin materia.

Los actos prohibitivos no tienen el carácter de consumados, toda vez que están surtiendo efectos de momento a momento, impidiendo hacer lo que prohíben, y por ende, contra ellos es procedente conceder la suspensión, para que no sigan surtiendo efectos mientras se falla el amparo en lo principal, siempre y cuando no se afecte el interés general ni se contravengan disposiciones de orden público, tal y como lo establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, además de que se deberá otorgar fianza para garantizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros.

⁽⁹⁾ Góngora Pimentel, Genaro, Op.cit. p. 141.

4) ACTOS DECLARATIVOS.

"Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes ".⁽¹⁰⁾.

Es decir, que de acuerdo con la anterior definición la autoridad ha comprobado la existencia de un derecho y de un deber y así lo manifiesta, sin crear derechos y obligaciones, sin extinguirlas, sin modificarlas y sin tramitarlas. Se concreta a manifestar la existencia de derechos y obligaciones.

Por lo que respecta a la suspensión, la doctrina mexicana en congruencia con la jurisprudencia, manifiesta que no procede la suspensión a menos que el acto declarativo entrañe un principio de ejecución.

Lo anterior queda comprobado con una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Apéndice 1917-1988, Tomo Salas, Tesis Jurisprudenciales 68, pág 114, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN, PROCEDENCIA DE LA, CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE ACTOS DECLARATIVOS. Aún cuando la resolución reclamada tenga el carácter de declarativa, lo que haría improcedente la concesión de la medida suspensiva, lo cierto es que ello ocurre cuando el acto declarativo se agota con su emisión, lo que no ocurre cuando produce consecuencias jurídicas, como puede ser, entre otras, un auto de desposeimiento, y la suspensión procede respecto de estas consecuencias, Amparo en revisión RA 709/94 Lucio Mendoza y Coags, 31 de enero de 1975, Tribunales Colegiados, pág. 185".

⁽¹⁰⁾ Góngora Pimentel, Genaro, La Suspensión en Materia Administrativa, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, p. 45.

5) ACTOS CONSUMADOS.

Ignacio Burgoa, opina que por acto consumado se entiende :

".. aquel que se ha realizado total o íntegramente o sea, que se ha conseguido plenamente el objeto para el cual fue dictado". (11).

Ahora bien, si como hemos dicho, la suspensión de los actos reclamados, tiene por objeto impedir la ejecución de los actos de que se trata, en aquellos casos en que, de llevarse a cabo la mencionada ejecución, se ocasionaría al quejoso daños y perjuicios que pueden ser de imposible o difícil reparación, o bien, el acto se consume de manera irreparable, dejando sin materia el juicio de garantías y por tanto haciendo nugatorio el amparo y protección de la Justicia Federal en el caso de que fuere procedente, resulta claro que, cuando el acto ya se ejecutó, ya no existe nada que suspender, esto es, no hay materia para la medida cautelar, motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia en forma reiterada ha sostenido que tratándose de actos ejecutados, debe negarse la suspensión.

Por tanto, la suspensión es inoperante tratándose de actos consumados, los cuales solamente pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas en su perjuicio por la autoridad responsable.

La Ley de Amparo establece que este juicio es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, de modo que no basta que el acto

(11) Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. p. 714 .

se consume para que surja la improcedencia, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable.

La Suprema Corte de Justicia confirma lo anterior con la siguiente tesis :

"ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS. Por tales deben entenderse para la procedencia del amparo, aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer volviendo las cosas a su estado anterior, y si los actos de las autoridades, aún cuando consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que no son sino el resultado de aquéllos y que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer".
(12).

Un ejemplo fácil de comprender, es el consistente en una sentencia de muerte, cuando ésta es ejecutada, no puede restituirse al quejoso en el goce de la garantía individual que determina el respeto a su vida.

6) ACTO DE TRACTO SUCESIVO.

Ignacio Burgoa, considera que los actos de tracto sucesivo son:

"aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización media un intervalo determinado".(13).

El concepto transcrito con antelación, comprende a aquellos actos en los cuales existe una serie de acciones y un espacio temporal entre cada una de ellas, encontrándose esas acciones unidas en la intención o finalidad, esto es, existe una unidad de resolución, una pluralidad de acciones de ejecución y

(12) Jurisprudencia núm. 63, Octava Parte, Pleno y Salas Apéndice 1985, p. 107.

(13) Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit. p. 715.

una unidad en la afectación de los intereses jurídicos del quejoso, actos los cuales podríamos denominar continuados, sin embargo desde mi particular punto de vista considero que la denominación de actos de tracto sucesivo involucra asimismo a los actos continuos, esto es, aquellos actos de autoridad que tienen unidad en la acción y que su ejecución no es instantánea, sino que tiene lugar en forma continua en el tiempo, requiriendo que la autoridad realice un nuevo acto con el fin de que no se siga ejecutando el acto reclamado, como acontece en el caso de que se incomunique a una persona, ya que en primer término al realizarse la ejecución se afectan los intereses jurídicos del quejoso, posteriormente existe un intermedio en la acción, que va desde el inicio de la afectación a los intereses jurídicos del quejoso, hasta la cesación de los mismos, y un momento final en el que cesa la referida afectación, de tal suerte, que los actos de tracto sucesivo comprenden a los continuados y a los actos continuos.

Tratándose de actos de tracto sucesivo, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman.

Desde luego, cabe indicar que tratándose de la suspensión decretada en relación a los actos de tracto sucesivo, la misma sólo deberá surtir efectos a partir del momento en el cual se notifique a la autoridad o autoridades responsables, esto es, sólo debe suspender los actos que a partir del momento precisado traten de ejecutarse, en tanto que los anteriores tienen el carácter de consumados y como ya antes se ha dicho, contra ellos es improcedente la suspensión por carecer la misma de efectos restitutorios.

La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, antes de que aquélla se decretara porque eso sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir efectos la suspensión.

7) ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES.

La jurisprudencia hace una distinción entre actos futuros probables y actos futuros inminentes. Los actos futuros probables o inciertos son aquellos que pueden o no suceder, es decir, no se tiene una certeza clara de que se realicen: los actos futuros inminentes son aquellos que están próximos a realizarse y su comisión es segura en lapso breve y reducido.

Es necesario destacar que contra los actos probables no procede el amparo y sí, en cambio, contra los actos futuros inminentes: igualmente la suspensión.

Por lo que respecta a los actos futuros probables que aún no tienen existencia puesto que no se han dictado y no se tiene seguridad de que en realidad puedan llegar a existir, el juicio de amparo es improcedente, e igualmente la suspensión del acto reclamado; estos actos son los que se adecúan a la idea de futuridad, ya que no se han realizado, y no pueden por consiguiente suspenderse para mantener viva la materia del amparo, en virtud de ser el incidente de suspensión accesorio del amparo.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que contra los actos futuros e inciertos o meramente probables es improcedente conceder la suspensión al respecto nos dice:

"... No es de considerarse un acto como futuro, simplemente porque se le analice en cuanto al tiempo que media para su realización, sino que legalmente, la interpretación que debe darse, es la que son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros, sólo los que ya se han ejecutado. No pueden considerarse actos futuros (probables o inciertos) aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones ".
(14).

Así por actos futuros inminentes debemos entender a aquellos que están próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido o bien existe la inminencia de su realización.

En otras palabras, debemos considerar que el acto ha sido dictado, pero no se ha ejecutado y en base a ello, la Suprema Corte ha señalado que no son actos futuros, puesto que si ya se dictaron se suprime la característica de incertidumbre del acto y por consiguiente no será acto futuro.

C) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.

La suspensión del acto reclamado se encuentra regulada en el artículo 122 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

(14) Góngora Pimentel, Genaro, La suspensión en Materia Administrativa, Op. cit. pp. 52 y 53.

"... No es de considerarse un acto como futuro, simplemente porque se le analice en cuanto al tiempo que media para su realización, sino que legalmente, la interpretación que debe darse, es la que son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros, sólo los que ya se han ejecutado. No pueden considerarse actos futuros (probables o inciertos) aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones".
(14).

Así por actos futuros inminentes debemos entender a aquellos que están próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido o bien existe la inminencia de su realización.

En otras palabras, debemos considerar que el acto ha sido dictado, pero no se ha ejecutado y en base a ello, la Suprema Corte ha señalado que no son actos futuros, puesto que si ya se dictaron se suprime la característica de incertidumbre del acto y por consiguiente no será acto futuro.

C) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.

La suspensión del acto reclamado se encuentra regulada en el artículo 122 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

(14) Góngora Pimentel, Genaro, La suspensión en Materia Administrativa, Op. cit. pp. 52 y 53.

La suspensión es una parte esencial del juicio de amparo; es, en muchos casos una necesidad del mismo: en efecto, actuando, el amparo mediante determinados procedimientos judiciales que no por ser sumarísimos, dejan de ser dilatados, la sentencia que en él se pronuncie no llenaría su objeto, sino fuera por la suspensión, ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación; esta necesidad de la suspensión se patentiza tratándose de amparos contra actos como la pena de muerte, la mutilación y otros; sin aquella, tales actos podrían consumarse de un modo irreparable y la sentencia que en el juicio se pronunciara vendría a ser ilusoria.

En este sentido, cabe decir que la suspensión mantiene viva la materia del amparo; pero si éste es su objeto principal, no es el único; en la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas Leyes Reglamentarias del Amparo que se han expedido, aquélla se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, de aquí que existan dos géneros de suspensión: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente, dejando sin materia el amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es conocida en la Ley con el nombre de suspensión de oficio; a la segunda se le llama suspensión ordinaria o a petición de parte .

La suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado; afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución el acto en sí mismo, es extraño a los efectos de aquélla; de donde resulta que cuando el acto reclamado no es

susceptible de ejecución, como los actos simplemente declarativos, la suspensión es improcedente, por falta de materia en qué recaer.

Sin embargo, es principio generalmente sustentado el de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo. El principio es cierto en cuanto a que aquélla no puede nulificar el acto reclamado; lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie. Lo que tiene de práctico el amparo es impedir a la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquélla los produce temporalmente, por el tiempo sólo que dure el juicio de garantías; pero la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por virtud de la suspensión que por el amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración: desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar; cierto es que este acto sigue subsistiendo, porque sólo el amparo puede nulificarlo, pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que ésta es concedida, y la sentencia de amparo no viene a producir como resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba por virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitución, lo recibe no tanto por el acto mismo como por su ejecución, y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, ya que desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo precisamente en lo que tienen de reales y efectivos; la suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional.

1) LA SUSPENSION DE OFICIO.

Pasemos a analizar la suspensión de oficio a la cual el artículo 123 de la Ley de Amparo la distingue y caracteriza llamando a también suspensión de plano, porque la decreta sin substanciación posible, además de imponerla de oficio.

Art. 123.- "Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

El maestro Juventino V. Castro, la define de la siguiente manera:

"... es aquélla providencia que el juez debe decretar, sin esperar a que la solicite el agraviado, o quien promueva a su nombre, por contemplarse en la instancia de la demanda de amparo, un "acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada".⁽¹⁵⁾

Aunque el artículo 123 de la Ley de Amparo admite dos hipótesis en sus fracciones correspondientes, podríamos manifestar que en realidad la fracción II habla en forma genérica englobando así la fracción I, sin embargo en esta última se hace una clasificación que a consideración mía, no es necesaria por comprenderse ésta en la segunda fracción.

La suspensión de oficio es decretada por el juez de Distrito y el mismo auto en que el juez admita la demanda comunica inmediatamente a la autoridad responsable, por vía telegráfica. Aún siendo incompetente el juez de Distrito por razón de la materia la suspensión de oficio, en este supuesto, en el propio auto de incompetencia también lo comunicará a la autoridad; lo anterior en atención a lo señalado en el artículo 50 de la Ley de Amparo que a su vez nos remite al 54, segundo párrafo que dice:

"En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presenta la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 11, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda de los autos del juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda".

(15) V. Castro, Juventino, La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991., pp. 73 y 74.

Los efectos de la suspensión de oficio, consistirá en que cesen los casos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o destierro del quejoso, o la ejecución de algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y, en los demás casos ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden en ese momento, para evitar la consumación de los actos reclamados.

Por lo que respecta a su vigencia, ésta comenzará a partir de que la autoridad responsable reciba la notificación sobre la suspensión de plano, o bien, desde el momento en que el juez de Distrito la otorgue y el quejoso tenga en su poder copia certificada del auto en que haya concedido dicha suspensión, hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada en el amparo.

El artículo 123 se refiere a la comunicación que debe darse de la concesión de la suspensión de oficio. El artículo 28 de la Ley, en su fracción I, ordena que las notificaciones a las autoridades responsables en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio, por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos asentando en ellos la razón correspondiente.

Especifica que si la notificación debe hacerse fuera del lugar del juicio, se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual agregará a los autos.

Por su parte el artículo 33 dice que las responsables están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren, y que las notificaciones surtan sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo y si se negaren las responsables a recibir dichos oficios se tendrá por hecha la notificación y serán responsables dichas autoridades de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga.

Continuando con nuestro análisis de la tramitación de la suspensión de oficio, el artículo 143 de la Ley de Amparo, dispone que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones referentes a la ejecución de las sentencias, que se separan en varios artículos, entre ellos el 104 y el primer párrafo del 105. De acuerdo con éstas en el oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé a lo ordenado, y si dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación la ejecutoria en este caso la suspensión no quedare cumplida, se inicia un procedimiento por la inejecución, que puede culminar inclusive con la destitución de la responsable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro de los puntos a los que alude el artículo 123, es el relativo a la notificación por vía telegráfica, en los términos del artículo 23. Este artículo en su párrafo segundo, señala que cualquier hora del día o de la noche será hábil para dictar providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido la suspensión, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; añadiendo el

siguiente párrafo que los jefes y encargados de las oficinas de correos y telegramas están obligados a recibir y transmitir sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno los mensajes en que se demanda el amparo, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas de despacho y si existieren disposiciones en contrario de las autoridades administrativas; lo anterior con el apercibimiento de que la infracción a lo expuesto se castigará con sanción penal por el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

Existen otro tipo de suspensión que son de oficio pero no se encuentran señaladas por el artículo 123 de la ley, tal es el caso de la señalada en el artículo 171, que establece que tratándose de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al promover la autoridad responsable el emplazamiento con las copias que se requieren "mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada".

Otra suspensión de oficio es la establecida en el artículo 233 que dice:

"Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal".

También se habla de este tipo de suspensión en los artículos 38, 39 y 40, mismos que transcribiremos para señalar los momentos en que se decreta.

Art. 38. - " En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito sin demora alguna, la demanda original con sus anexos ".

Art. 39.- "La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

Art. 40.- "Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos procedentes".

Por lo anterior es necesario hacer una pequeña reflexión al respecto; la suspensión de oficio, en realidad es una suspensión definitiva, haciendo la aclaración de que nos referimos a los casos específicos señalados por el artículo 123 de la Ley de Amparo, y el fundamento legal para la interposición del recurso es la fracción II del artículo 83, en su carácter de suspensión definitiva que la mención del tercer párrafo del artículo 89, respecto a la

revisión contra la concesión negativa de la suspensión de plano, sigue vigente, y borra por lo tanto cualquier duda al respecto.

2) LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

El artículo 124 de la Ley de Amparo en sus tres fracciones, establece específicamente los elementos necesarios para que proceda la suspensión a petición de parte, mismo que por su enorme trascendencia, me permito transcribir:

Art. 124.- "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado;

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión ; se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el cumplimiento de las órdenes militares"

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y

tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Así pues, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley de Amparo, cuando la suspensión es procedente, debe concederse en forma tal que permita la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, a menos que por no impedirse dicha continuación se dé lugar a la consumación irreparable del daño o perjuicio en contra del quejoso. La jurisprudencia ha establecido que cuando la suspensión a petición de parte estorba la marcha de un procedimiento judicial, debe negarse la suspensión, ya que los juicios son de interés público y tiene preeminencia sobre los intereses particulares de un quejoso.

De acuerdo con el artículo 141 de la Ley de Amparo el incidente de suspensión a petición de parte procede en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado sentencia ejecutoria. La solicitud de suspensión debe ser hecha por escrito y puede presentarse con la misma demanda de amparo, pero se sigue por cuerda separada y por duplicado en atención a lo que establece el numeral 142 de la ley en cita.

Hecha la petición, se pide a las autoridades responsables su informe previo, que debe rendir en veinticuatro horas; en el mismo auto en que se solicita dicho informe, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual tendrá lugar setenta y dos horas después de transcurrido el término para presentar el informe previo (habiéndose rendido o no ese informe).

De no recibirse el informe previo de la autoridad responsable, se presume como en el juicio principal tratándose del informe con justificación que los actos reclamados son ciertos "para el sólo efecto de la suspensión" (artículo 132 de la Ley de Amparo).

En términos generales, el sistema que se sigue para la suspensión ordinaria del acto obliga a dos requisitos fundamentales: que el acto reclamado lesione los intereses jurídicos del agraviado y que la suspensión del mismo no perjudique intereses sociales.

Para que la suspensión pueda proceder, es necesario que los actos que se reclaman sean ciertos, de tal manera que si éstos no existen, o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que hace referencia el artículo 131 de la Ley de Amparo, es decir no desvirtúa el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre que decretar la citada medida cautelar, por lo que procede negar la misma.

No es suficiente que los actos que se impugnen en amparo sean ciertos para que se otorgue la suspensión, sino que es necesario que conforme a su naturaleza, sean susceptibles, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados.

D) LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

1) SOLICITUD DE LA SUSPENSION.

El primero de los requisitos establecidos por el artículo 124, consiste en que el agraviado pida la suspensión del acto reclamado en forma expresa; esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio.

El requisito de solicitar la suspensión, tiene sus raíces en el criterio sustentado por los legisladores, ya que la naturaleza de los actos son totalmente diferentes a los establecidos por el artículo 123 de la Ley de Amparo, es decir, no tienen la suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida cautelar se formule de oficio, por lo que es el propio interés del agraviado, manifestado en la petición correspondiente, lo que debe constituir la base del otorgamiento de la suspensión.

2) LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO FRENTE A LAS NORMAS DE ORDEN PUBLICO Y AL INTERES SOCIAL.

Para poder comprender el concepto relativo a que no se siga perjuicio al interés social es indispensable destacar que tipos de intereses son los que concurren en la suspensión, así pues, es claro determinar que existen tres tipos de intereses entre los que destacan, el del quejoso, el del tercero perjudicado y el de la colectividad en general.

Por lo que hace al interés del quejoso podemos decir que éstos se protegen por medio del juicio de amparo, en el que se analiza si se otorga o no

la protección de la Justicia Federal, y por ende son protegidos éstos a través de la suspensión.

Por lo que respecta a los intereses del tercero perjudicado éstos son protegidos a través del requisito de que al quejoso se le exige exhibir una copia de la demanda de amparo para que se emplace al tercero perjudicado y pueda éste defender sus derechos, aportar pruebas y alegar en su carácter de parte en el juicio de amparo. En cuanto a la suspensión, se tutelan los intereses del tercero perjudicado mediante la exigencia de que el quejoso otorgue una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que la suspensión le causara sino obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo el citado quejoso.

Así llegamos al interés de la sociedad mismos que están tutelados en el juicio de amparo mediante la intervención que se asigna al representante de ella que es el Ministerio Público. El Ministerio Público puede argumentar a través de su pedimento, puede ofrecer pruebas, puede alegar y puede interponer recurso. En la suspensión puede ejercitar esos mismos actos procesales. Además toda vez que no se ha resuelto que es inconstitucional el acto reclamado, los intereses de la sociedad están tutelados cuando el propio juzgador se le convierte en guardián del interés social en relación con la suspensión. En efecto, no otorgará la suspensión solicitada si se sigue perjuicio al interés social.

En la actualidad es muy importante la labor que esta haciendo la Procuraduría General de la República al designar Agentes del Ministerio Público especializados en Materias, es decir, que actualmente en los juzgados

de Distrito existe uno adscrito a la Materia de Amparos y otro a la sección Penal (Juzgados de Distrito en el Estado de México) lo que anteriormente no se hacía, ya que un sólo Agente del Ministerio Público cubría las dos secciones; además con estos avances se facilita la labor de los mismos y a su vez se les da la importancia suficiente a los juicios de garantías.

Hay que tomar en cuenta que si el interés social está consagrado en una disposición legislativa la norma es de orden público.

En cuanto al concepto de "perjuicio" para los efectos del amparo, la Suprema Corte de Justicia ha determinado, que no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita o como el menoscabo en el patrimonio, si no como sinónimo de defensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Por tanto, se seguirá perjuicio al interés social cuando se ofendan los derechos de la sociedad. EL juez de Distrito no otorgará la suspensión del acto reclamado, que le ha solicitado el quejoso, cuando en su concepto; el otorgamiento de la suspensión ofenda los derechos de la sociedad, de la colectividad.

En su connotación gramatical más general, interés en el provecho, utilidad o ganancia. Por tanto, si el acto reclamado implica un provecho, utilidad o ganancia, para el conglomerado, el juez de Distrito podrá negar la suspensión del acto reclamado si juzga que afectará ese provecho, utilidad o ganancia para la colectividad.

El juez de Distrito goza de facultades discrecionales para determinar, en el caso concreto de que se trate, que no se concede la suspensión solicitada porque se sigue perjuicio al interés social para esto ha de dar cumplimiento al artículo 16 Constitucional y ha de fundar y motivar su decisión. La fundará en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo y la motivará mediante el señalamiento de las razones por las que en su concepto, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado afectará el provecho, utilidad o ganancia que la colectividad derive del acto reclamado. Si no está en condiciones de hacer esta motivación es que no hay perjuicio al interés social.

QUE NO SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO.

El señalamiento que hace el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo es ejemplificativa y no limitativa.

Ahora bien, cabe hacer mención que el legislador no previó todas las cosas en las que se contravienen disposiciones de orden público, se dejó al juzgador la facultad discrecional de señalar, frente al caso concreto, cuando se contravienen disposiciones del orden público.

Tomando en cuenta que se trata de facultades discrecionales y no arbitrarias ni caprichosas, el juez de Distrito deberá determinar la disposición legal que se contraviene y los motivos por los que estima que esa disposición legal es de orden público. Es decir, deberá fundar y motivar su negativa de suspensión, tal y como lo exige el artículo 16 Constitucional que consagra la garantía de legalidad, tal y como lo señalé en líneas que anteceden.

Así pues, de acuerdo con la doctrina una disposición es de orden público cuando tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, del conglomerado, frente a los intereses o derechos de individuos considerados separadamente.

La diferencia entre los requisitos "que no se siga perjuicio al interés social" y "que no se contravengan disposiciones de orden público" sólo están en que, en el requisito mencionado en primer término no hay disposición legal que tutele ese interés social, mientras que, respecto del segundo requisito mencionado, hay una disposición legal y hay un interés de la colectividad tutelado por esa disposición legal.

La Suprema Corte de Justicia orienta el criterio de los jueces con las siguientes tesis jurisprudenciales:

"SUSPENSION. INTERES SOCIAL O INTERES PUBLICO. SU DEMOSTRACION. No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimar que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposición de orden público, no solamente para el apoyo formalmente buscado en dichas posiciones, sino por las características materiales del acto mismo, por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos protegidos, sino el de uno sólo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés

colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado, o sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto en comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podría sufrir las metas de intereses colectivos perseguidas con el acto concreto de la autoridad".⁽¹⁶⁾ .

"SUSPENSION. INTERES PUBLICO.- Al resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, deben sopesarse conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios (patrimoniales o no), que la parte quejosa puede resentir con la ejecución de los actos reclamados o con los efectos provocados o derivados de ellos, contra los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al interés público o al bienestar general con la dilación de la ejecución de los actos, es decir, no se trata de examinar si es conveniente o necesario al interés general que se realicen los actos reclamados, sino que se debe determinar si hay o no urgencia en que se realicen, y comprobar los daños que la suspensión puede ocasionar al interés público, con los daños que la ejecución o consecuencias de los actos reclamados pueden ocasionar a la parte quejosa. y al analizar estos elementos, de ninguna manera se deben perder de vista que al quejoso se le obliga el garantizar los daños que pueda causar, ya que para ello se le exige una fianza, mientras que las Autoridades no suelen indemnizar los daños (patrimoniales o no) que cause a los particulares con la ejecución de los actos reclamados. En efecto, se ha venido estimando (sin que aquí deba analizarse si con ello se satisface el artículo 80 de la Ley de Amparo) que en caso de concesión del amparo la restitución de las cosas al orden anterior no incluye la obligación de la Autoridad de pagar los daños y perjuicios causados a la parte quejosa con la ejecución de sus actos que fueron encontrados inconstitucionalmente y, por ende, ilícitos.⁽¹⁷⁾ .

⁽¹⁶⁾ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Sexta Epoca, Tomo VI, p. 21. Tesis II del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

⁽¹⁷⁾ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Séptima Epoca, Volumen 91-96, Tesis de Jurisprudencia 26, p. 309.

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.- De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se sigue perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la Tesis No. 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1911-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una Ley, no es ajeno a la función de los Juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su Jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de alguna otra manera se resentiría.⁽¹⁸⁾

Por su parte, el Maestro Alfonso Noriega Cantú, después de serie de reflexiones, llega a concluir que:

"En mi opinión, un resto criterio del artículo 124 es el siguiente: En los casos enumerados en la fracción II, párrafo segundo del artículo mencionado, el Juez al conocer del incidente de suspensión, está obligado terminantemente a negar la medida, porque por disposición expresa de la ley, se perjudica al interés social o se contravienen disposiciones de Orden Público. En todos los demás actos reclamados, en cada caso específico, para

⁽¹⁸⁾ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1911-1968, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1863, pp. 3009 y 3010.

resolver si procede o no conceder la suspensión del acto reclamado".⁽¹⁹⁾

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Manual del Juicio de Amparo, que constituye la aplicación de las enseñanzas que se imparten en un Instituto de Especialización Judicial, declara que:

"Corresponde pues al Juzgador, haciendo uso de la facultad que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determina, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si, de concederse la suspensión, se seguirá perjuicio al interés social y se contravendrán disposiciones de Orden Público".⁽²⁰⁾

En relación con este punto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito acertadamente ha establecido que:

"No basta que el acto se funde formalmente en una Ley de Interés Público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de Interés social; para que la suspensión sea improcedente, conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las Autoridades o los Terceros Perjudicados aporten al ánimo del Juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión a disposición de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del mismo . . .".⁽²¹⁾

⁽¹⁹⁾ Noriega Cantú, Alfonso Lecciones de Amparo, Tomo II, Ed. Porrúa, 3a Edición, México 1991. p. 1022.

⁽²⁰⁾ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, 1991, p. 108

⁽²¹⁾ *Ibidem*.

resolver si procede o no conceder la suspensión del acto reclamado".⁽¹⁹⁾

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Manual del Juicio de Amparo, que constituye la aplicación de las enseñanzas que se imparten en un Instituto de Especialización Judicial, declara que:

"Corresponde pues al Juzgador, haciendo uso de la facultad que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determina, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si, de concederse la suspensión, se seguirá perjuicio al interés social y se contravendrán disposiciones de Orden Público".⁽²⁰⁾

En relación con este punto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito acertadamente ha establecido que:

"No basta que el acto se funde formalmente en una Ley de Interés Público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de Interés social; para que la suspensión sea improcedente, conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las Autoridades o los Terceros Perjudicados aporten al ánimo del Juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión a disposición de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del mismo . . .".⁽²¹⁾

⁽¹⁹⁾ **Noriega Cantú, Alfonso** Lecciones de Amparo, Tomo II, Ed. Porrúa, 3a Edición, México 1991. p. 1022.

⁽²⁰⁾ **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, 1991, p. 108**

⁽²¹⁾ **ibidem.**

De lo anterior, podemos concluir en primer término, que los tribunales de amparo, en sus precedentes sobre suspensión, no definen qué es el interés social ni el orden público.

Estos importantes conceptos son utilizados con diversos criterios en la jurisprudencia nacional, conforme pasan los años es posible observar que los tribunales de amparo con mayor valor y prestancia defienden los intereses del pueblo, cuando las autoridades burlan los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

3) DIFICULTAD EN LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO.

El tercer requisito que se establece en el artículo 124 de la Ley de amparo consiste en que "sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto".

El Juez de Distrito goza de facultades discrecionales para de terminar si el acto reclamado origina o no daños y perjuicios de "difícil reparación". Claro está que esas facultades discrecionales las ejercerá frente al caso concreto.

El juez de Distrito tendrá que fundar y motivar su criterio al determinar que no otorga la suspensión por considerar que la ejecución del acto reclamado no engendra al quejoso daños y perjuicios de "difícil reparación". El fundamento estará en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. La motivación deberá expresar las argumentaciones del Juzgador que conduzcan a señalar las razones por las que se juzga que el acto reclamado, al ejecutarse no engendra daños y perjuicios de difícil reparación.

Este capítulo es de gran importancia, ya que es de la suspensión a petición de parte agraviada de la cual deriva el incidente de daños y perjuicios cuando existe tercero perjudicado, mismo que es materia de la presente investigación y del cual hablaremos en forma mas detallada en el capítulo siguiente.

CAPITULO 3.

EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

- A) DISTINCION ENTRE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.
- B) REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION ANTE EL TERCERO PERJUDICADO.
- C) OBJETO Y CONSECUENCIA DE LA SUSPENSION EN MATERIA DE LIBERTAD PERSONAL.
- D) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION EN GENERAL CON GARANTIA Y LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OTORGAR LA MISMA.
- E) EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.
- F) PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.
- G) RECURSO PARA COMBATIR LA RESOLUCION DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS
- H) ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

CAPITULO 3. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hemos llegado al capítulo que es la base de la presente investigación y por lo mismo, es necesario entender todos y cada uno de los conceptos que se manejan. No debemos de perder de vista que los conceptos son estrictamente apegados a lo que es la materia del amparo, por lo que trataré de ser breve.

En primer lugar nos encontramos con el concepto de incidente, y para tal efecto tomaré el concepto del maestro Ignacio Burgoa, quien señala:

"Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación".⁽¹⁾

Es decir, que el incidente (accidentes) de daños y perjuicios es derivado directamente de las garantías y contragarantías exhibidas por el quejoso y tercero perjudicado respectivamente, mismas que son consecuencia directa para la obtención de la suspensión del acto reclamado, según sus intereses en el llamado incidente de suspensión.

Sin embargo, la doctrina discurre para saber si el fenómeno jurídico de la suspensión es un incidente o accidente, por ejemplo, el tratadista Humberto Briseño Sierra en su obra "Control Constitucional del Amparo" dice al respecto:

⁽¹⁾ Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, S.A.; Mex, 1992, p.233.

"Si se estableciere una delimitación entre el procedimiento estricto del amparo y sus adherencias o anexos, la línea circundante dejaría afuera cierto tipo de procedimientos, permitiendo subclasificarlos de paraprocedimentales con referencia al contenido, o sea la procedimentalidad que quedaría dentro de la circunferencia. Ese perímetro dejaría fuera, desde luego el procedimiento suspensivo, vía interdictal que si no puede vivir con independencia del tema principal del amparo, es por causa del arreglo hecho por la legislación positiva, para normalidad vigente, que no pasa de ser una de las alternativas posibles, pues nada, lógicamente, ni siquiera histórico o comparativamente, impide separar ese interdicto del amparo, ni siquiera teóricamente porque en muchas ocasiones, la concesión o negativa de la suspensión hagan inútil la continuación del control constitucional, porque en todo caso esto sería una razón más para reparar los procedimientos".⁽²⁾

Más adelante el propio autor señala que:

"La suspensión es, ante todo, un *haveas corpus* incorporado. No cabe hoy en día su promoción aislada, pero sus efectos y finalidades son autónomos, el grado de vincularse doblemente, primero con las eventualidades del control constitucional, y segundo con sus anexos o procedimientos paraprocedimentales, como el juicio para hacer efectivas las responsabilidades provenientes de su concesión o negativa (art. 129 y 176)".⁽³⁾

La suspensión como una eventualidad dentro del amparo tal como lo regula la ley actual se vincula con los incidentes que mencionan los artículos 35, 36 a 65 y 66 a 72, lo mismo los artículos 193 a 197 bis. Aquí cabe hacer la clasificación de los procedimientos que están dentro del proceso y los que son propiamente paraprocedimentales, la suspensión, la formación de jurisprudencia, los procedimientos para hacer cumplir resoluciones con los

⁽²⁾ Briseño Sierra Humberto. El Control Constitucional de Amparo, Ed. Trillas, S.A.; Méx. 1990. p. 419.

⁽³⁾ *Ibidem*

juicios de responsabilidad tanto de las autoridades del amparo como a las responsables o autoridades comunes, en los de indemnización éstos forman "un pentágono de la paraprocedimentalidad".

El maestro Briseño Sierra en su obra antes citada nos permite conocer la substanciación de esos procedimientos que se siguen dentro del proceso y aquellos que giran en torno al mismo al decir:

"En consecuencia, al rubro que la ley denomina incidente comprende una pluralidad de figuras y situaciones que inicialmente deben separarse desde el artículo 35, para hablar de incidentes y accidentes. Este principio lógico-jurídico de división atiende la unificación de los procedimientos y, en general, de las eventualidades, según se presente dentro de la sustanciación del amparo o a su alrededor.

"Todo procedimiento, no importa su índole, es susceptible de variar su curso normal por la aparición de incidentes y aun de accidentes. Es probable que se tropiece con dificultades para separar los campos, al grado que la misma doctrina no encuentre las diferencias, no muestre interés en ello o ni siquiera sepa de su existencia".⁽⁴⁾

Las eventualidades o contingencias son llamadas incidentes porque como señala Camelutti:

". . . incidunt entre la iniciación y el cumplimiento de La instrucción cuyo curso necesariamente retarda; con mayor precisión lo que incidit sobre la instrucción es una duda o un disentimiento entomo a la solución o desarrollo del proceso. Así, en la preparación encuentra su lugar junto al intercambio de alegaciones, la solución de incidentes".⁽⁵⁾

⁽⁴⁾ Ibidem.

⁽⁵⁾ Camelutti, Sistema, T. IV, p. 85.

De aquí es de suponerse que si el incidente es un procedimiento que se inserta en otro llamado principal, para que el primero aparezca debe haber un desarrollo del segundo. De aquí que la doctrina haya dicho:

"Incidente (o cuestión incidental) es cualquier demanda o conclusión formulada por una de las partes en el curso del debate: acerca de la cual se suscite un contraste".⁽⁶⁾

Debe aclararse, que no toda demanda o instancia de parte da lugar a un incidente, éste se presenta en caso de discrepancia, contraste u oposición, en tal caso, se presenta también la necesidad de consentir a las partes la discusión de la cuestión a fin de considerar las razones que apoyan la demanda o la oposición.

De lo anterior puede deducirse algunas circunstancias útiles para la investigación de la figura. El incidente, normalmente, no tiene relación íntima con la cuestión principal a la que se entrelaza y muchas veces queda trasladada; existen cuestiones que no tienen íntima relación con lo principal de cualquier procedimiento y no son incidentales.

De esta forma, el maestro Briseño Sierra encuentra una diferencia entre incidente y accidente bastante aceptable a mi consideración, siendo la siguiente:

"Toda cuestión ajena al contenido del control constitucional es incidental y va dentro del procedimiento, o accidental si se aparta del desarrollo principal. La ubicación de la cuestión que la doctrina a caracterizado como punto dudoso de hecho o de derecho o toda falta de certeza de la existencia de un hecho o de una eficacia jurídica, resulta

⁽⁶⁾ Briseño Sierra, Humberto, Op.cit. p. 420.

una tramitación en que se desenvuelve una materia principalmente procedimental o atinente a la buena marcha de la substanciación.

"Pero cabe separar tajantemente el incidente de accidente a base de los principios de eficacia y eficiencia. Por eficacia ha de entenderse la segura producción de efectos de la instancia. Por eficiencia la probable consecución del fin atribuido al acto, La eficacia de la demanda está en la certeza de su proveído, la que no llega hasta prejuzgar sobre el contenido de la resolución. El juez tendrá que dictar un auto, lo que no puede preverse es el contenido que exprese: puede ser de admisión; de prevención para regularizar la instancia o de rechazo.

"La eficiencia de la demanda está en razón directa de su pretensión y tiende a propiciar la obtención de su finalidad. El pronunciamiento favorable. En este sentido la demanda puede ser de pretensión deficiente, insuficiente o suficiente. Por lo mismo, el resultado estará de acuerdo con lo pedido y las razones y "pruebas del pedir".

"La instancia de amparo, como la de cualquier procedimiento puede ser objeto de análisis para separar su eficacia de su eficiencia. Por su eficacia el instar se vincula con el pronunciamiento legalmente adecuado al principal control. Por su eficiencia la pretensión se conecta con el pronunciamiento de fondo a través de las pruebas.

"Las líneas que separan la eficacia de la eficiencia son igualmente útiles para distinguir los incidentes de los accidentes. En una secuencia procedimental puede anteceder o sobrevenir una cuestión ligada con el instar mismo y sus condiciones, esto provocará el incidente.

"La eficiencia del pretender puede estar ligada a circunstancias extraprocedimentales, como el peligro del retardo en el pronunciamiento la posibilidad que desaparezca o se modifique irremediamente el objeto o materia de la pretensión, y sobre todo la imposibilidad material de restituir la libertad indebidamente privada.

"Las leyes resuelven ofrecer vías caminos adecuados para resolver o al menos aliviar en parte los daños de estas situaciones tales vías por fuerza están vinculados a la principal del control, pero su tramitación y decisión no afectan al procedimiento mencionado, son accidentes.

"En el amparo, la suspensión del acto reclamado es un buen ejemplo pero no único, de un accidente procedimental, porque no prejuzga ni influyen el fallo del fondo. Otros casos como el procedimiento del cumplimiento de la sentencia muestra la calidad accidental de las cuestiones y aquí se observa que el amparo ha terminado en su capítulo más importante, y lo mismo se ha dicho de la indemnización.

"Puede concluirse sosteniendo que incidentes y accidentes son susceptibles de diferenciación, y que el patrón, la forma de conseguir la separación es el empleo de los principios de eficiencia y eficacia".(7).

De lo anterior, podemos deducir entonces, que en atención a que los accidentes son cuestiones enlazadas a la eficiencia de un procedimiento, que no influyen en la solución del problema principal, en lugar de nombrarse incidente de daños y perjuicios como comúnmente se conoce el que se tramita en el artículo 129 de la Ley de Amparo, debería ser llamado accidente para hacer efectivas las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, como lo explicaremos posteriormente.

Por otra parte, es necesario precisar que entendemos por daños y perjuicios, por lo que al respecto tomaremos en cuenta lo dispuesto por el artículo 2108 del Código Civil que define al daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; y el perjuicio, según el artículo 2109 del mismo ordenamiento legal,

(7) Briseño Sierra, Humberto, Op, cit. pp. 422 a la 424.

en la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Asimismo, de acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos citar la siguiente jurisprudencia:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".⁽⁸⁾

Ahora bien, para tener una idea más generalizada haremos alusión a lo que opina el maestro Genaro Góngora Pimentel, quien nos dice:

"El daño es la diferencia entre el patrimonio como existía a partir del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado y el patrimonio tal y como quedó después de la notificación de la negativa del amparo; se trata de establecer una comparación entre dos hechos concretos ya realizados, para calcular el monto de los daños. En cambio, el perjuicio es la diferencia que existe entre la situación que guardaba el patrimonio en el momento en que notificada a las partes la suspensión otorgada, ésta se cumple en sus términos, con la situación que debería haber alcanzado el patrimonio mediante un incremento durante el lapso que duró la suspensión hasta que fue notificada la negativa del amparo".⁽⁹⁾

⁽⁸⁾ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 Segunda Parte, Pleno y Salas, Tesis Jurisprudencial 1288.

⁽⁹⁾ Góngora Pimentel Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa, Ed. Porrúa, S.A.; Méx. 1993. pp. 108 y 109

Así pues, del concepto jurisprudencial transcrito y de la opinión del maestro Góngora Pimentel partiremos al estudio del incidente (accidente) de daños y perjuicios en el amparo indirecto.

A) DISTINCION ENTRE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

La suspensión provisional se representa en el mantenimiento del "estado que guardan las cosas" en el momento de decretarse, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado. Las autoridades responsables tienen la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentren al decretarse la suspensión provisional subsistente mientras no se resuelva el incidente objeto de esta suspensión, ya sea negando o concediendo la suspensión definitiva al quejoso. En el primer caso, la autoridad responsable, a la cual el juez de Distrito ordenó mantuviera las cosas en el estado que se encontraban al proveer sobre la suspensión provisional en el auto inicial del incidente respectivo queda en libertad de proseguir la ejecución del acto reclamado; por el contrario, en el segundo, la obligación de abstenerse de realizar dicho acto subsiste mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que resuelva el fondo del amparo.

La suspensión provisional establece la obligación de no alterar el estado en que se encuentran "las cosas", es decir, la situación creada por los actos reclamados, en el momento en que se notifique a las autoridades responsables la suspensión citada, de tal manera que ésta paraliza toda actividad o conducta de dichas autoridades que tienda a modificar, en cualquier sentido, la referida situación beneficiando o perjudicando al quejoso, de ahí que la suspensión provisional tenga efectos múltiples según el caso

concreto de que se trate, pues puede impedir la realización de los actos que se reclamen cuando aún no se ejecuten, la causación de sus consecuencias o de las situaciones aún no producidas, o bien la conservación de las que hubieren sucedido con anterioridad al otorgamiento de dicha medida cautelar.

El maestro Ignacio Burgoa define a la suspensión provisional de la siguiente manera:

"... es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado".⁽¹⁰⁾

De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Amparo el juez de Distrito al dictar la suspensión provisional, tiene la facultad para "tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien los que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de garantía de la libertad personal ". Las medidas a que se refiere el artículo en cuestión y que puede adoptar el juez de Distrito en el mismo auto inicial de procedimiento del incidente de suspensión, puede consistir en fianza, hipoteca, prenda o depósito en efectivo, que el quejoso otorgue para los fines expresados en la disposición legal transcrita con antelación.

Así pues, los efectos de la suspensión provisional consisten en la obligación que contrae la autoridad responsable de no seguir actuando en el

⁽¹⁰⁾ Burgoa Orthuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 28a, ed., 1991. p. 783.

negocio o asunto del cual surgió el acto: que se impugna o de conservar la situación prevaleciente hasta el momento en que se decreta dicha suspensión, obligación que, como lo hemos señalado en el transcurso del presente trabajo, subsiste mientras no se dicte resolución en el incidente de suspensión, en el cual el Juez de Distrito conceda o niegue la definitiva, procediéndose en su consecuencia.

No debemos perder de vista que, contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja conforme al artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo.

El artículo 130 de la Ley de Amparo, es el que da nacimiento a la suspensión provisional, y que posteriormente, en el mismo artículo, se le diferencia con la suspensión definitiva, en los siguientes términos:

"Art. 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que le haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito quien tomará,

además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

Del artículo transcrito podemos destacar que la mención de que se está hablando de la suspensión provisional conforme al artículo 124, indica que los dos tipos de suspensión están incluidas dentro de la clasificación correspondiente a la suspensión a petición de parte agraviada.

Podemos confundir a la suspensión provisional que establece el artículo 123 con la del artículo 130, sin embargo hay que tomar en cuenta que la primera en mención se otorga cuando el motivo se hace consistir en el "peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso", es decir, que la suspensión provisional de oficio, contempla el peligro grave, y que en cambio el artículo 130, que se refiere a la suspensión provisional, se basa en daños difíciles de reparar y con notorios perjuicios para el quejoso, si se consuma el acto reclamado.

Así, la suspensión provisional es ordenada por la Ley de Amparo para resolver el peligro de que se consuma el acto reclamado, con notorios perjuicios para el agraviado. La suspensión definitiva que confirma, revoca o modifica a la primera, tendrá vigencia durante todo el proceso de amparo (uniinstancial o biinstancial), a menos que en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo se determine lo contrario por aparecer un hecho superveniente.

Los maestros Soto Gordo y Liévana, definen a la suspensión definitiva de la siguiente manera:

"La suspensión definitiva es, pues, la resolución que se dicta en el incidente del juicio de garantías en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo y de acuerdo con el 130 de la misma ley, su vigencia comienza a partir de que se notifique a la autoridad responsable".⁽¹⁾

Tal suspensión tiene por objeto prolongar, en algunos casos, la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación, en virtud de que el juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se le habían hecho conocer en la demanda de amparo, especialmente el informe previo de la autoridad responsable, en el que se asienta si son ciertos los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, elementos que servirán al juez para estimar si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, para decretar la suspensión definitiva.

De manera que es necesario que el juez de Distrito analice en cada caso con mucho cuidado si se está en presencia de un verdadero interés social o no para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva.

Consecuentemente, es al juez de Distrito a quien toca calificar si la suspensión puede traer como consecuencia un perjuicio para el interés social, a menos que la propia ley le señale casos concretos en los que ya se haya calificado ese interés, como lo hizo el legislador en la fracción II del artículo

⁽¹⁾ Soto Gordo y Liévana, Suspensión en el Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1959, p. 55.

124, en el que se señala que se sigue perjuicio social o contravienen disposiciones de orden público "cuando de concederse la suspensión; se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se impida el incumplimiento de las órdenes militares".

En estos casos que la propia ley señala es indiscutible que el arbitrio del juez de Distrito no puede operar para conceder la suspensión definitiva, sino que forzosamente debe negarla, aún en mi opinión, si está facultado para analizar si está en presencia o no de los casos específicos que cita la ley, en los cuales la suspensión definitiva debe negarse.

Ahora bien, cualquiera que sea el perjuicio que pudiera ocasionar el acto reclamado al quejoso, no es posible conceder la suspensión si está de por medio el interés social o si la medida trae consigo una contravención a las disposiciones de orden público.

Para diferenciar en forma más detallada la suspensión provisional de la definitiva, es necesario señalar los efectos de cada una: la suspensión provisional consiste en mantener un estado de cosas desde el momento que se notifique a la autoridad responsable el mandamiento correspondiente, hasta que se notifique a la misma autoridad la resolución sobre suspensión definitiva

pero como el juez de Distrito, al dictar esta medida, no cuenta con ningún elemento de convicción para saber cuál es realmente el estado que guardan las cosas, no puede establecer a ese mandamiento ninguna modalidad, y por lo mismo se traduce en una especie de congelación de las cosas de que se trate, que tienen como efecto inmediato que la actividad de las autoridades señaladas como responsables se paralice hasta en tanto se les notifique la segunda resolución, en la cual sí se pueden establecer modalidades.

Por lo que respecta a la suspensión definitiva, la ley no fija en términos precisos cuáles son los efectos de esa medida, ni tampoco que tiempo dura la misma pero teniendo en cuenta que el objeto de la suspensión es evitar los daños y perjuicios de difícil reparación que pudieran causarse al agraviado con la ejecución de los actos reclamados, es indudable que mientras esos daños y perjuicios puedan realizarse surtirán efectos la medida, que tiene el objeto práctico de impedir que la autoridad responsable ejecute en alguna forma los actos, hasta que se decida por sentencia ejecutoria sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la suspensión provisional, en la definitiva, el juez de Distrito sí se encuentra en aptitud de establecer las modalidades que estime pertinentes, según la naturaleza de los actos reclamados, pues el párrafo segundo de la fracción III del artículo 124 establece que el juez de Distrito al conocer la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; es decir, ya no se trata de un mantenimiento de cosas indeterminado ó indiferenciado, sino de una resolución que discrimina las cosas materia de la suspensión,

tomando en cuenta no solamente los intereses del quejoso, sino también de los terceros perjudicados y el interés de mantener viva la materia del amparo.

La medida suspensiva a la que estamos aludiendo, no sólo toma en cuenta el interés del quejoso para conceder el beneficio, sino que también toma en cuenta el interés de los terceros perjudicados, que son aquellas personas que gestionaron a su favor el acto reclamado o que en alguna forma tiene interés legítimo en la subsistencia o insubsistencia del acto reclamado.

La vigencia de la suspensión definitiva, en términos generales, comienza a partir de la fecha en que se notifica la resolución a la autoridad responsable y termina hasta que se pronuncia ejecutoria en el juicio de garantías a que se refiere el incidente respectivo, a menos que se revocara por alguna de las formas autorizadas por la ley, esto es, por medio del recurso de revisión o por la presencia de un hecho superveniente.

El juez de Distrito al dictar la interlocutoria suspensiva, no debe analizar si el quejoso o el tercero perjudicado hayan comprobado sus respectivos derechos, ya que el examen de los mismos es materia de la sentencia constitucional en el cuaderno principal del juicio.

En efecto, la procedencia de la suspensión, radica en la reunión de tres condiciones genéricas que son: a) la existencia de los actos reclamados; b) la naturaleza de los mismos y, c) la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley.

Por último, es importante saber que tipo de recurso es el que procede contra esta suspensión; en lo que toca al recurso de revisión, el artículo 83 que maneja el recurso, en su fracción II prevé las hipótesis de concesión o negativa de la suspensión definitiva; la modificación o revocación del auto que la concede o la niegue; y la negativa a revocarla o modificarla.

Por otra parte, el recurso de queja puede interponerse, en los términos de la fracción II del artículo 95, cuando se impugne la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, pero por considerarse que se incurrió en exceso, o bien en defecto, al llevarse a cabo la ejecución.

B) REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION ANTE EL TERCERO PERJUDICADO.

Cuando el juez considera que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en la ley para la procedencia de la suspensión, deberá concederla, sin embargo, en muchas ocasiones suele haber un tercero perjudicado, interesado en la ejecución del acto reclamado, entonces la suspensión habrá de concederse mediante garantía que el quejoso deberá otorgar para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causen al tercero, sino obtuviera sentencia favorable en el amparo.

Debemos tomar en cuenta que el "tercero" a que hace referencia el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo es el "tercero perjudicado" que menciona el artículo 5º fracción III de la Ley mencionada y que a la letra dice:

"Art. 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos por contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del, acto reclamado".

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa define al tercero perjudicado de la siguiente manera:

"El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo".⁽¹²⁾

Así pues, en términos generales podríamos afirmar que el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías subsista, por ello, favorece a esos intereses legítimos que le corresponden.

En el caso del quejoso, promovente de la demanda de amparo, se encuentra interesado en que el acto no subsista, en que el acto reclamado sea declarado inconstitucional, y el tercero interesado, o tercero perjudicado, como lo señalamos en el párrafo que antecede, todo lo contrario.

La Ley de Amparo, reglamentaria de la fracción X del artículo 107 de la Constitución, hace depender la concesión de la suspensión al otorgamiento de una garantía cuyo monto debe ser fijado por el juez de Distrito.

Así lo dispone el artículo 125, en su primer párrafo, en los siguientes términos:

⁽¹²⁾ Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1992, p.430.

"Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero que pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren sino obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Dentro del instituto de la suspensión del acto reclamado existen dos tipos de requisitos derivados de la misma medida cautelar que son los de procedencia, previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo y que ya han sido analizados, y los requisitos de efectividad o eficacia, que se establecen en el primer párrafo del artículo 125 en cuestión. Los requisitos de eficacia de la suspensión tienen como finalidad dar inicio al surtimiento de la suspensión del acto, es decir, por virtud de ellos va a iniciarse el estado de suspensión decretado por el juez de Distrito.

La forma más común de presentarse un requisito de eficacia es a través del otorgamiento de una garantía pecuniaria, lo cual se da en aquellos juicios constitucionales en que exista un tercero perjudicado al que se puede lesionar en su esfera jurídica por ocasionarle daños y perjuicios con la paralización de los efectos del acto reclamado mientras se resuelve la controversia planteada por el quejoso. De acuerdo con el precepto en mención, únicamente en esos casos debe otorgarse la garantía para que empiece a surtir efectos la suspensión otorgada.

En caso de que no haya tercero perjudicado, el juez de Distrito no debe poner el otorgamiento de una garantía a cargo del quejoso para que surta efectos la suspensión de mérito, ya que no va a causar daño o perjuicio alguno, a diverso gobernado con el surtimiento de la medida cautelar en estudio.

En efecto, la garantía a que alude este artículo tiene por efecto indemnizar al sujeto que interviene en el juicio de garantías como tercero perjudicado de los daños ocasionados con la paralización del acto reclamado y el surtimiento total de los efectos que surta tal acto en favor del mismo sujeto.

Es indispensable tomar en consideración que el tercero perjudicado es titular de los mismos derechos que tiene la parte quejosa y la autoridad responsable, y que se traducen fundamentalmente en la rendición de pruebas y en la interposición de los recursos legales procedentes, no dispone de ningún término legal para intervenir en el juicio de amparo indirecto, una vez que haya sido emplazado. Por tanto, los alegatos que formule a modo de oposición a la demanda de amparo, los debe presentar en la audiencia constitucional, debiendo en este mismo acto rendir las probanzas idóneas para fundar sus pretensiones, estando sometido a la obligación de anunciar oportunamente las pruebas testimonial y pericial de acuerdo a lo establecido por el artículo 151 de la Ley de la Materia. Igualmente, en el supuesto de que el tercero perjudicado haya comparecido antes de la audiencia constitucional al juicio de garantías y aportado las pruebas documentales pertinentes con la promoción que contenga su comparecencia y con las mencionadas pruebas se da cuenta en dicho acto procesal.

Prácticamente se observa que en el trámite del amparo las partes no aportan pruebas con relación al monto posible o probable de los daños y perjuicios que la suspensión pudiese ocasionar al tercero, porque eso tendría como resultado una serie de gastos contables, el descubrimiento de secretos cuando el amparo es interpuesto por alguna empresa o la imposibilidad de parte quejosa de poder pagar una garantía muy elevada, el caso en que no se hace y los jueces se han acostumbrado a calcular con los pocos elementos y bases que tienen en autos.

En la práctica, en los juzgadores de Distrito, cuando el juez tiene alguna duda para fijar la garantía previene a la parte quejosa para que éste le aporte los datos que considera indispensables para conceder la suspensión, en el entendido que de no hacerlo no se le da entrada a la demanda de garantías. Lo anterior con fundamento en los artículos 145, 146, 147 y 148.

Por otra parte, el artículo 126 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que el tercero perjudicado otorgue una contragarantía para llevar adelante la ejecución de los actos reclamados, dejando sin efecto la suspensión de éstos mediante fianza.

Así pues, esta contragarantía a diferencia de la garantía, que sólo responde de los daños y perjuicios que puedan causarse al tercero con la suspensión de los actos reclamados; responde de los daños o perjuicios que sobrevengan al quejoso con la ejecución de los actos reclamados, si obtuviere sentencia favorable en el juicio, y además de la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

En consecuencia, si por efecto de la contragarantía se ejecutaron los actos que estaban suspendidos, la caución debe responder de los daños o perjuicios que sufrió el quejoso a partir de tal ejecución, hasta que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de que surgiera el acto reclamado, y, además, si esa restitución hubiere implicado algún gasto por parte de la autoridad al cumplimentar la sentencia ejecutoria o del quejoso, para volver a disfrutar de la situación que tenía antes de que surgiera el acto reclamado, debe también responder de él, de tal manera que no puede cuantificarse la responsabilidad del tercero, por haber ejecutado el acto, sino hasta que se haya cumplido cabalmente la sentencia de amparo, a menos que el quejoso manifestara su conformidad en que solamente se tomen en cuenta los daños y perjuicios.

En los juzgados de Distrito, son contados los asuntos en los que el abogado llega a estos extremos, debido a que es un poco complicado el trámite, y si tomamos en cuenta que la fijación del monto de la contragarantía, también corresponde hacerlo a la autoridad que conozca de la suspensión y además es más complicada, porque comprende, como lo hemos señalado en líneas que anteceden, los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso son la ejecución del acto reclamado en los términos explicados, y la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, o sea que abarca el interés pecuniario que defiende el quejoso, y que es equivalente al monto de la fianza que se le exigió para la suspensión del acto; los gastos que puedan hacerse para la restitución de las cosas y los daños y perjuicios que sufra el quejoso desde la fecha de la ejecución del acto hasta la total restitución de las cosas.

Tomemos como ejemplo el siguiente:

" . . . una persona obtiene la suspensión definitiva contra la orden de desocupación de un local mediante fianza. El tercero perjudicado, a través de la contragarantía, ejecuta el acto reclamado, es decir, desaloja al quejoso del local. Si éste obtiene la protección federal, la caución otorgada por el tercero responde:

"a) De los daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso desde la fecha del desalojo hasta que se le restituya en el local, que pueden consistir en el excedente del precio del arrendamiento del local en que se hubiere alojado entre tanto, los gastos de mudanza, etc.

"b) De los gastos que se hagan para volver las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto, como son los de mudanza o el arreglo del local en las mismas condiciones en que se encontraba, en el caso de que hubiere sufrido deterioros durante el tiempo en que el quejoso la desocupó, o bien que hubiere sufrido modificaciones para destinarlo a otros usos.

"c) Del interés económico contenido en el acto reclamado, en algunos casos, que es equivalente al monto de la fianza otorgada para garantizar los daños y perjuicios al tercero perjudicado.⁽¹³⁾

Sin embargo el artículo 121 de la Ley de Amparo determina que no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de la misma ley.

(13) Soto Gordoa y Liévana Op. cit. p. 144

C) OBJETO Y CONSECUENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE LIBERTAD PERSONAL.

Tratándose de actos restrictivos de la libertad, tomaremos como base el criterio sustentado por el licenciado Couto, a que la mayoría de los tratadistas lo incluyen en los trabajos que conforme a esta materia se refieren.

Así pues, en primer término el licenciado Couto clasifica en dos grupos los actos restrictivos de la libertad, siendo los siguientes:

" . . . los que emanan de ordenes dictadas por autoridad judicial y los que proceden de autoridades distintas de la judicial, y dentro de esta clasificación, consideramos dos situaciones distintas: la de privación de la libertad en vías de ejecución y la de privación consumada ".⁽¹⁴⁾.

En el caso de que la orden de aprehensión no se halla ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo y tratándose de actos que afectan la libertad personal por orden judicial, la suspensión no produce el efecto de impedir la ejecución del acto reclamado, es decir, de garantizar la libertad del quejoso o de impedir su aprehensión, sino únicamente tiene el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez que conoce del amparo ya que la finalidad primordial de la suspensión, es evitar que se atente contra la integridad física del quejoso y esto se satisface con la protección y salvaguardia del juez de Distrito que conoce y tramita el juicio constitucional respectivo.

⁽¹⁴⁾ Ricardo Couto, Tratado Teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo, Tercera ed. Ed. Porrúa, S.A., Méx 1973, p. 151.

Hay que tomar en consideración que al quedar a disposición del juez de Distrito el quejoso, para protección de su integridad física, al mismo tiempo, queda a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, en el caso concreto de que la orden emane de un procedimiento del orden penal, con el fin de garantizar la continuación de éste.

Sin embargo, no hay que perder de vista que la Ley de Amparo ha establecido que puede concederse la suspensión, cuando se trate de aquella garantía, siempre que se tomen las convenientes medidas de aseguramiento, para que la justicia no quede burlada, medidas que deben ser eficaces y no ilusorias, atendiendo, naturalmente, a las condiciones personales del interesado. Por otra parte, la facultad de decretar dichas medidas de aseguramiento es privativa de los jueces de Distrito cuando conceden la suspensión contra los actos que afecten la libertad personal.

La ley no establece normas expresas de cuales puedan o deban ser estas medidas de aseguramiento, pero la práctica y la jurisprudencia han sancionado el uso de las más adecuadas.

Dentro de estas medidas de aseguramiento podemos indicar entre otras, que al quejoso se le concede la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que en ese momento guardan es decir, para que el quejoso no sea privado de su libertad personal, hasta en tanto se notifique a las responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, sin perjuicio de que el procedimiento penal continúe en todos sus trámites.

Para que la suspensión provisional que se concede surta sus efectos, la parte agraviada deberá otorgar ante el Juzgado una garantía por una cantidad determinada, en billete de depósito o póliza de fianza, dicha garantía es otorgada como medida de aseguramiento para que no se sustraiga a la acción de la justicia, además de imponérsele la obligación de presentarse ante el juez responsable, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos dicha suspensión, debiendo justificarlo ante el tribunal federal que la concede, dentro de las veinticuatro horas siguientes, asimismo, deberá presentarse a firmar el día que se le designe ante el juzgado de Distrito.

En el caso de que el agraviado no cumpla con las anteriores prevenciones, se dejará sin efecto la suspensión concedida y se mandará a hacer efectiva la garantía otorgada.

Por otra parte, el juez de Distrito hace del conocimiento del quejoso como de las autoridades responsables, que la suspensión concedida no surtirá ningún efecto si se trata de actos posteriores a la concesión de esa suspensión, o bien si se sorprende al quejoso en flagrante delito; también se les hace saber a las partes que si la sanción correspondiente al delito atribuido en la resolución que por la vía de amparo se combate, no permita la libertad provisional bajo caución, esta suspensión sólo producirá el efecto de que en caso de ser detenido el agraviado quede a disposición del juzgado de Distrito en cuanto a su integridad física y a disposición del juez de la causa, por lo que respecta a la secuela del procedimiento, sin perjuicio de ser puesto en libertad si procediese.

En el supuesto de que el acto de ejecución de la libertad personal ha sido ya ejecutado, la Corte ha considerado que aún cuando los jueces de Distrito están autorizados para conceder la libertad caucional a los quejosos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 138 de la Ley de Amparo, dichos funcionarios no pueden hacerlo de acuerdo con su propio y personal criterio, sino que deben sujetarse a las condiciones que para tales casos señalan las leyes federales o locales.

De esta manera, el juez de Distrito al conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión además de estarse a lo establecido en líneas que anteceden, debe tener en cuenta en primer lugar lo establecido en la fracción I del artículo 20 constitucional, que previene que la garantía constitucional que se concede al acusado para obtener su libertad bajo caución, procede siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

En el Estado de México son considerados como delitos graves los siguientes: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 63; el de rebelión, previsto en los artículos 109 último párrafo, 110 primer y tercer párrafos y 112; el de sedición, señalado en el artículo 115 segundo párrafo; el de abuso de autoridad, contenido en el artículo 140 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 143 fracción II; el de evasión a que se refiere el artículo 161 los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 193; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en el artículo 199; el de corrupción de menores, señalado en los

artículos 210 tercer párrafo y 214; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 215 y 211; el de lesiones que señala 238 fracción III; el de homicidio, contenido en los artículos 246 y 248; el de parricidio a que se refiere el artículo 255; el de secuestro, señalado por el artículo 268 primer párrafo y fracciones IV y V; el de robo de infante, previsto en el artículo 269; el asalto a una población a que se refiere el artículo 273 último párrafo; el de violación, señalado por los artículos 279 y 281; el de robo, contenido en los artículos 298 fracción V, 300 y 301; el de abigeato, señalado en el artículo 310 primer párrafo; el de despojo a que se refiere el artículo 320 último párrafo; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 322; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Por último, cabe hacer mención que el principio que rige la procedencia de la suspensión cuando en el amparo respectivo se impugnen actos de autoridades administrativas o no judiciales en general, que afecten la libertad personal del agraviado, consiste en que siempre es obligatorio para el juez de Distrito otorgar dicha medida, tanto en su aspecto provisional como definitivo, tal y como lo determina el artículo 130, párrafo final, y 136, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Si todavía no priva al quejoso de su libertad personal, la suspensión sólo tiene el efecto de que las autoridades responsables no procedan a la detención del agraviado, sin perjuicio de que se le consigne judicialmente por el delito que se le impute o de que se le practiquen las diligencias de

investigación penal pertinentes, contra las que en todo caso es improcedente la suspensión.

En la situación de que el quejoso ya estuviera detenido, el Juez de Distrito puede poner a éste en libertad provisional, decretando las medidas de aseguramiento que estime idóneas para que el agraviado no se sustraiga a la acción de la justicia, si no se le concediere el amparo tal y como lo determina el artículo 136 en su párrafo cuarto.

El objeto de que en el presente trabajo aludieramos a la suspensión en materia de libertad personal, es para poder diferenciar así, la diferencia de la fianza que solicita el juez de Distrito para la suspensión provisional de los actos reclamados en este tema, con la que se solicita en otras materias para reparar los daños y perjuicios ocasionados por el quejoso a terceras personas.

D) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN GENERAL CON GARANTÍA Y LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OTORGAR LA MISMA.

Como lo hemos manifestado en líneas que anteceden, el artículo 125 de la Ley de Amparo es el que regula la procedencia de la suspensión en general con garantía.

Así pues, la fianza a través de la cual se otorga la suspensión del acto reclamado, puede otorgarse en cualquier tiempo, siempre que el estado del juicio constitucional lo permita, debido a que la ley no señala en forma específica un plazo determinado para ese efecto, ya que, siendo una condición bajo la cual se decreta la suspensión, ésta no surte sus efectos mientras no se extienda la correspondiente garantía y, por otro lado, siendo un derecho que se concede a la parte que promueve el amparo, sólo ella puede juzgar de la oportunidad en que ha de ejercitarlo, para que la suspensión surta sus efectos, ya que como se ha dicho, mientras no se otorgue la fianza, la autoridad responsable puede ejecutar el acto reclamado.

El artículo 139 de la Ley de Amparo, es el que fundamenta la oportunidad que tiene el solicitante del amparo para exhibir la garantía que se le es fijada para que pueda surtir sus efectos la suspensión otorgada, mismo que transcribiremos textualmente debido a su gran importancia:

"Art. 139.- El auto en que el juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

"El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

En el primer párrafo del artículo transcrito se aprecia que la suspensión dejará de surtir efectos si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Es importante hacer la aclaración de que en caso de que transcurran los cinco días y la parte quejosa no ha otorgado la fianza para que surta efectos la suspensión, ello no significa que el quejoso pierda la oportunidad de otorgarla con posterioridad, sino que en este caso queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable, para llevar a cabo los actos suspendidos, y si con posterioridad se otorga la garantía, sólo surte efectos en lo que sea susceptible de suspenderse en ese momento.

Por su parte, el tercero perjudicado puede solicitar a la autoridad responsable, que lleve a cabo el acto reclamado, en virtud de no haberse otorgado la fianza dentro del término legal; en este caso la autoridad pide informe al juez de Distrito, sobre si se otorgó la fianza y el informe se rinde en el sentido de que no fue otorgada, quedando así la autoridad facultada para obrar legalmente mandando ejecutar el acto reclamado.

E) EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

La tramitación del incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, se encuentra regulada en el artículo 129 de la Ley de Amparo, el cual ha sufrido diversas reformas de acuerdo a las necesidades que han surgido debido a la demanda de la sociedad, sin embargo solamente haremos alusión al artículo que nos rige actualmente, mismo que transcribiremos debido a su gran importancia.

"Art. 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común".

Es importante tomar en cuenta que el artículo 129 transcrito con anterioridad, es de aplicación exclusiva en la tramitación del incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, porque se trata de una ley especial exactamente aplicable al caso. Si bien la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece en sus artículos 93 y 94 el procedimiento a seguir cuando se instara un juicio contra una institución, de fianzas esta ley es de carácter general, y no puede existir conflicto entre esta última y la Ley de Amparo porque la Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la forma de otorgar garantías a los particulares y el procedimiento se debe seguir en presencia precisamente de los poderes públicos federales o locales, razón por la cual la Ley de Amparo es autónoma y no puede estar subordinada a leyes federales o a leyes locales.

Con relación al trámite de este incidente, debe estarse a lo dispuesto por el capítulo único, del Título Segundo, del Libro Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria sin que proceda lo sostenido por el artículo 35 de la Ley de Amparo por no corresponder al orden lógico.

Es necesario indicar que la litis dentro de este incidente de daños y perjuicios, surge a raíz del otorgamiento de una garantía o de una contragarantía que se entere ante el juez Federal para que pueda surtir efectos la medida cautelar respectiva o, en su defecto, para que el juez de Distrito revoque o modifique el auto en que concedió la suspensión definitiva, pretendiéndose con tales medidas económicas, resarcir los daños ocasionados a cualquiera de las partes en el juicio constitucional a través del otorgamiento de la suspensión o de la autorización a ejecutar el acto reclamado.

En tales condiciones, el tercero perjudicado o el quejoso, según sea el caso, deberá acudir a la brevedad posible a iniciar el incidente de reparación del daño ocasionado por la contraparte con el otorgamiento de la suspensión al quejoso, si el amparo se le negó o se le sobreseyó el juicio, o con la autorización para que se ejecutara el acto reclamado cuando se ampara y protege al quejoso, para el caso de que se deseé hacer efectiva la

indemnización respectiva, a través del cobro de la garantía o contragarantía. En este caso, es necesario que el tercero perjudicado o el quejoso, según corresponda, se presenten ante el juez de Distrito ante el que se tramitó el juicio para exigir el cobro de la cantidad respectiva, siempre y cuando se haya garantizado, por parte del quejoso, debiendo comparecer antes de los seis meses siguientes al dictado de la sentencia definitiva del amparo, es decir, hasta que cause ejecutoria la misma dentro del juicio principal correspondiente, pues de lo contrario, el quejoso o tercero perjudicado, dependiendo de cada caso concreto, solicitarán la devolución de la garantía o contragarantía respectivamente y el pago de los daños ocasionados se tramitará ante la autoridad local competente, a través de un nuevo juicio.

F) PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El procedimiento para hacer efectivas las indemnizaciones consecuentes con la suspensión del acto reclamado, es llamado por el doctor Humberto Briseño Sierra en su obra ("El Control Constitucional de Amparo". Edt. Trillas 1990. Méx. págs. 507 y siguientes) accidente.

El mismo autor analiza el contenido del artículo 129 de la Ley de Amparo al decir que se supone que los daños y perjuicios fueron causados por dicha suspensión; ". . . sin embargo, de la sintaxis se desprende un desafortunado significado, pues se habla de las responsabilidades provenientes de las garantías y contragarantías. Literalmente aplicado, el precepto ordenaría la realización de las responsabilidades contraídas por el garante, que puede no ser el pago del indemnización, sino las transgresiones al contrato celebrado y litigado."

Pero en la cotidianidad el precepto se emplea para demandar el pago de la indemnización por daños y perjuicios causados con la suspensión del acto reclamado.

Sin embargo como en tal precepto se dice que la indemnización o los daños serán demandados ante la autoridad que conozca de la suspensión, es aquí donde aparecen los problemas, por la falta de exactitud del precepto.

Briseño Sierra aclara el punto a cuanto incidente al decir: ". . . el jurista tiene que pensar en un trámite o procedimiento en otro (si se trata de incidente) porque incidente, incidentalidad, incidentalmente, son palabras que

sólo pueden emplearse cuando se habla de algo que es principal o normal. Lo incidental no tiene sentido propio, no puede sustanciarse como entidad independiente, no puede iniciarse o seguirse sin que medie una tramitación a la que es anexo."

Efectivamente, en el caso del artículo 129, la incidental se ve rechazada por dos razones inobjetables. Porque el control principal ha llegado a su fin de su tramitación. Y porque, salvo la diferencia que significa el plazo de seis meses, el conflicto es materia autónoma, tema de un juicio ante la autoridad judicial común. Su carácter civil es tan manifiesto, que en nada afecta el hecho reclamado que se relacione con un juicio o procedimiento diverso.

El doctor Briseño agrega en su análisis; "a) Pueden dividirse los problemas que suscita el precepto, en dos grupos: el semántico, sintáctico o lógico; y el técnico jurídico."

Ante la falta de una clara redacción en que los conceptos se apliquen correctamente atendiendo a su significado porque revela una semántica defectuosa, que se presta a leer con distinto sentido el precepto (artículo 129) según se trate de abogados patronos y también las autoridades, por lo que hay que desentrañar el lenguaje empleado en las cuestiones implicadas en el artículo 129, porque la realidad es que en la Ley de Amparo no se definen ni precisan los vocablos, y aunque se hiciera todavía habría que confirmar si se respeta un sistema de lenguaje, como lo sugiere el doctor Briseño: "... si cada vez que se emplea una palabra, como la de "incidente", la expresión conserva un contenido convencionalmente establecido. Pero al considerar el artículo 35 se advierte una inclinación a la homologación o sinonimia de esta

palabra artículo de especial pronunciamiento y, luego se advierte que hay esos artículos de previa decisión, sin que se resuelvan de plano y sin forma de sustanciación" y que hay incidentes que se deciden juntamente con el amparo en la sentencia definitiva. Esto elimina no sólo la sinonimia, sino la univocidad de las expresiones y se está frente a ambigüedades perjudiciales."

Las dificultades técnicas comienzan desde el método. La comunicación tiene su más acabada manifestación en el lenguaje de palabras. Dar a cada vocablo un significado es metodizar la expresión -apunta el tratadista Briseño Sierra-. El lenguaje material de hablar puede suscitar problemas de ambigüedad.

El artículo 129 contiene la palabra incidente y nada más la ley pudo expresar que para ser efectiva la indemnización se tramitaría ante la autoridad correspondiente en un juicio y nada habría variado.

Como el legislador no aclaró concretamente el procedimiento para el reclamo de indemnizaciones y daños y lo colocó dentro del campo de los "incidentes", de manera que es necesario averiguar la invasión de los términos.

El artículo 129 habla de tramitar el incidente en los términos prevenidos en la Ley Procesal Civil Federal, pero acontece que este cuerpo legal admite la confesión y no así la Ley de Amparo. Pero aparecen otros problemas: la ley procesal prevé el recurso de apelación y la de Amparo la queja. Como demanda incidental, el escrito inicial no requeriría documentos probatorios de

la pretensión; pero unos jueces siguen este criterio y otros exigen que se cumpla con los requisitos de la demanda en el juicio federal."

Briseño Sierra agrega: ". . . La disparidad de opiniones llega a detalles forenses que pueden no tener importancia para el teórico, pero sí para los auxiliares del juzgador, pues las mismas cartulinas de los expedientes son distintas para juicios de amparo (verdes) y para juicios civiles (amarillos); unos juzgados utilizan carátulas verdes significando con ello que sustancian un incidente en amparo, otros una amarilla para señalar que es un juicio autónomo (estas simbologías se distinguen del lenguaje de palabras sólo por los signos que éste emplea, pero ambos casos hay sentido y hasta significación)."

Dos son las vías que llevan de la Ley de Amparo al Código Federal de Procedimientos Civiles. El primero está señalado en el artículo 129 de la primera, y el otro se encuentra en la disposición general de su artículo segundo, al expresar que a falta de disposición se estará a las prevenciones de dicho código.

Los incidentes son regulados en siete artículos del capítulo único de su título segundo, del libro segundo del Código Federal, pero los incidentes son los que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento y que se sustancia en la misma pieza del expediente, quedando entre tanto en suspenso aquél, y los que no lo ponen y se tramitan en cuaderno separado (artículo 359).

Ahora bien, si el artículo 358 establece la regla general aplicable a los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial y si la Ley de Amparo reenvía al código procesal, a de suponerse que no establece un trámite especial, y por ello, se aplicarán las reglas generales.

Todavía más el artículo 360 del Código Federal señala que el traslado de la demanda incidental sea por tres días, transcurridos los cuales se seguirán los trámites en igual forma que si se tratase del principal, según que haya o no de recibirse "prueba"; sólo que los plazos se han reducido, a diez días el de "pruebas" y cinco el del tribunal para fallar, en cuanto que el 351 alude a las que no están contradichas por prevención especial, reduciéndose a tres días el plazo para ofrecer pericial y testimonial.

Por lo que se refiere a la sentencia incidental, al igual que la de fondo, dice el artículo 362, debe hacer la correspondiente determinación sobre costas; y así como la sentencia del tribunal de alzada no admite recurso alguno, tampoco lo admite la incidental en segunda instancia, según manda el artículo 363; atendiendo a la audiencia de las partes, las "pruebas" rendidas, la posibilidad de su discusión en la audiencia final del incidente, y los alegatos de los interesados proporcionan al tribunal los elementos para tener cabal conocimiento de la controversia con la profundidad y amplitud debidas, lo cual no mejoraría si se autoriza la revocación, por no haber la apelación.

Adolfo Maldonado (citado por Briseño Sierra op. cit.) principal autor del Código Federal, sólo marginalmente ha considerado este problema, pero al hacerlo ha sostenido puntos de vista que deben ser tenidos en cuenta. Así, respecto a la sentencia incidental, la ha reputado sentencia en sentido

material, por cuanto estatuye qué derecho reconoce el Estado con efectos extraprocesales, que hará cumplir coactivamente en caso necesario frente a las partes de la relación.

Es Soto y Liévana quien entre ve el problema pero no lo llega a definir del todo ya que dice que el incidente del artículo 129 no tiene la fisonomía de los que pueden pasarse adelante en el pleito sin resolverlos, ni de los accesorios que no estorban a la continuación del procedimiento y se reservan para definitiva. Pero el artículo 129 no constituye una cuestión marginal a pesar de que los daños y perjuicios provienen del amparo; éste tiene una finalidad específica y totalmente distinta al incidente, aun cuando en cierta forma se relacionan con actos que fueron su materia.

Por otra parte, como los jueces no pueden dejar de resolver una controversia por el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley, según manda el artículo 18 del Código Civil, la tramitación del artículo 129 ha de amoldarse a las reglas de los incidentes que no ponen obstáculo a la continuación del procedimiento y que se tramitan por separado. Pero a diferencia de los incidentes del Código Federal, el de la ley de amparo debe interponerse acompañando a la demanda los documentos que acrediten la personalidad del promovente, la capacidad (habilidad jurídica) para pretender por sí o por legítimo representante el título que funde el derecho ("acción", dicen los autores), o sea la copia fehaciente de la sentencia de amparo que negó o concedió el amparo, según se trate de las garantías o contragarantías.

La doctrina no ha arrojado suficiente luz sobre los principales cuestiones del tema. Han quedado enfrentadas tesis que afirman que el incidente no tiene

la fisonomía de los que regula el artículo 359 del código procesal. Por eso para Leon Dorantes debe sustanciarse en el mismo expediente del juicio de amparo y conforme al código procesal.

Dice el doctor Briseño Sierra (op. cit. p. 513) "El problema ha sido prácticamente soslayado, porque indicar que hay un incidente que se tramita conforme a la ley procesal, por así mandarlo la de amparo no es explicar ni la denominación ni el procedimiento. Lo cierto es que hay una reclamación de parte interesada, una referencia al procedimiento y un cúmulo de problemas que están provocados, ahí donde debieran estar resueltos, es decir, en la Ley aplicable."

No ha sido la doctrina o la jurisprudencia los que hayan visto la problemática conceptual que contiene la Ley de Amparo que van desde falta de significado a una plena ambigüedad, como es el caso que en este punto he tratado; ya el Ejecutivo Federal al enviar la ley de reformas a varios preceptos de la Constitución referentes al Poder Judicial, señala:

"Por las dificultades técnicas que implica el artículo 105 constitucional de aprobarse la presente iniciativa será necesaria la promulgación de la correspondiente ley reglamentaria. Los complejos problemas técnicos que habrán de ser materia de los procesos previstos en dicha norma constitucional no pueden seguirse tramitando conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento formulado para resolver, en principio, litigios entre particulares. De ahí que la reforma prevea la conveniencia de que sea una ley reglamentaria de esta disposición constitucional la que preceptúe su cabal aplicación."

Pero no sólo los problemas que contiene al reformarse el artículo 105 constitucional lo que amerita es una reforma de la propia Ley de Amparo en que se corrijan conceptos y se pulan ideas a fin de ser más expedita la tramitación del juicio de amparo y las consecuencias que de dicho juicio resultan para las partes.

Por todo lo anterior, la idea de esta investigación es la de que se reforme el artículo 129 precepto que no aclerta con claridad los problemas que en el se encuentran. Lo primero es ajustar al lenguaje las ideas que en el se encierran y luego la aclaración pertinente al llamado incidente de "daños y perjuicios" La idea central consiste en que la posible reforma señale con toda claridad que será ante el propio juez del amparo donde se decida, ya sea por incidente o accidente, la pretensión del demandante de los daños y perjuicios, esto sería en beneficio del quejoso, del tercero perjudicado y de sujetos no llamados a juicio como los garantes en el juicio de amparo.

La reforma posible también tendría que hacer referencia al artículo 35 para que se establezca con precisión el procedimiento del llamado incidente de daños y perjuicios.

G) RECURSO PARA COMBATIR LA RESOLUCION DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El recurso adecuado para combatir la resolución que se dicte en el incidente de que nos estamos ocupando, es el recurso de queja que consagra la Ley de Amparo, como si se tratara de una resolución dentro del juicio de garantías, pues el artículo 95 de dicha ley en su fracción VII, dice que contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 procede el recurso de queja, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario, por tal motivo, no son procedentes los recursos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles para el presente caso.

H) ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

La acción tendiente a hacer efectiva la garantía o contragarantía, tiene como elementos:

a) La existencia de una sentencia constitucional ejecutoriada que haya negado el amparo al quejoso (cuando la ejercita el tercero perjudicado) o que se haya concedido la protección judicial federal (cuando la ejercita el quejoso);

b) Demostrar los daños y perjuicios que se hayan causado al quejoso y el monto de los mismos, con la ejecución del acto reclamado y/o por no habersele podido restituir en el goce de su garantía. En el otro caso: los daños y perjuicios y su cuantía, causado al tercero con la suspensión de acto.

En multitud de ocasiones la negación de la suspensión al agraviado ha hecho inútil, según las circunstancias del caso la concesión del amparo aun cuando este se obtenga a la postre.

Los perjuicios patrimoniales o económicos que causa una negación de suspensión aunque no se pierda la cosa o no se trate de actos reclamados tan importantes y trascendentales como los contempla el artículo 123 de la Ley de Amparo, sin embargo, llegan a provocar en la práctica consecuencias tan desastrosas para los individuos en si mismos o a sus negocios, familias, bienes y posesiones, que semejantes fallos equivocados vienen a desprestigiar cada vez más a la única institución jurídico-práctica que tiene prestigio en México, como lo es el juicio de amparo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. Al hacer una revisión de la legislación respecto a la suspensión del acto reclamado se observan los siguientes puntos de contacto: La ley de Amparo de 1919 no establecía la posibilidad de obtener en el propio expediente del amparo el pago de los daños y perjuicios los interesados tenían que ir ante las autoridades comunes en la vía ordinaria a demandar el pago de aquellas prestaciones provenientes de una especie de "cuasi-contrato previsto por la ley.

SEGUNDA. La vigente ley provee la necesidad de hacer más expedita esa contienda incidental suscitada en el mismo incidente de suspensión, pero determina que si la reclamación relativa no se presenta dentro del término de seis meses, sólo podrá ser exigida esa responsabilidad ante las autoridades del orden común, es decir, caduca o prescribe la acción procesal para demandar el pago de esos daños en la forma de incidente y ante el propio juez de amparo, por el sólo transcurso de los seis meses sin iniciarse esa reclamación, aunque subsiste la acción para reclamar ese mismo pago ante las autoridades ordinarias.

TERCERA. La suspensión conforme a la naturaleza del acto reclamado nos lleva al análisis propiamente del incidente, previo estudio de la suspensión y el acto reclamado entendiéndose por este último la conducta de la autoridad a la que se opone el sujeto llamado quejoso y por la suspensión a aquél acontecimiento (acto o hecho) que genera la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo, a partir de dicha

paralización o cesación sin que invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.

CUARTA. Por lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, se analiza la suspensión de oficio y a petición de parte, a fin de tomar en cuenta el procedimiento que para ese efecto se sigue enmarcándolo en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo vigente, y esto con el fin de aclarar el fenómeno jurídico de la suspensión en el que se analiza su procedimiento para determinar el alcance de la propuesta de mi investigación.

QUINTA. Analizados el incidente de suspensión y el acto reclamado, se llega a la conclusión de que existe una directriz única para algunos incidentes que resuelven la cuestión en forma clara y llana, como debería resolverse el incidente de daños y perjuicios.

SEXTA. Tal y como se encuentra señalado, el incidente de daños y perjuicios en la Ley de Amparo deja a los promoventes de este incidente en la duda a efecto de resarcirse de los daños y perjuicios causados, bien por la suspensión provisional, o por la definitiva, hasta que cause ejecutoria la resolución correspondiente al juicio de amparo en el cuaderno principal.

SEPTIMA. Ante la bifurcación de los caminos que sigue el postulante en el incidente de daños y perjuicios, se encuentra con situaciones que regula el mismo objeto pero en forma diferente, causando por ello antagonismos procesales en perjuicio de los promoventes.

OCTAVA. Del análisis realizado en el último capítulo de esta investigación, sobresale la necesidad, por principio de justicia y por economía procesal, que sea la Ley de Amparo la que regule en su totalidad el procedimiento del incidente y que sea el propio juzgador en el Amparo el que decida en definitiva el incidente de daños y perjuicios, por lo que se propone una posible reforma a los artículos 35 y 129.

NOVENA. La propuesta de reforma a los numerales citados de la Ley de Amparo quedarían:

***ARTICULO 35.-**

" . . .

" . . .

" . . .

El incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará conforme a lo establecido por el artículo 129 de esta ley.

Por lo que se refiere al artículo 129

ARTICULO 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los siguientes términos:

I. Solicitud hecha por la parte agraviada dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, en la inteligencia que de no presentarse la reclamación dentro de este término (plazo) se procederá la devolución o cancelación en su caso de la garantía y contragarantía;

II. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las partes por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término (plazo) si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, la que se celebrará concurran o no las partes.

Si se promoviera prueba o el tribunal las estimare necesarias, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma que establece (la Ley reglamentaria de esta ley).

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes dictará su resolución.

III. En el caso de que las actuaciones del expediente del cual deriva el presente incidente hubiera prueba plena de que el promovente del Amparo lo hizo sólo para retardar la ejecución de alguna resolución dictada por otra autoridad, se mandará hacer efectiva la garantía en favor de la parte agraviada.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA. CARLOS.** "Práctica Forense del Juicio de Amparo" Edt. Porrúa S.A. Méx. 1991
- ARELLANO GARCIA CARLOS.** "EL Juicio de Amparo". Edt. Porrúa S.A. México. 1982
- BAZDRESCH. LUIS.** "EL Juicio de Amparo". 4a. Ed. Edt. Trillas México. 1983
- BRISEÑO SIERRA. HUMBERTO.** "EL Amparo Mexicano". Cárdenas Editor y Distribuidor Méx. 1971
- BRISEÑO SIERRA. HUMBERTO.** "EL Amparo Mexicano, Teoría y Técnica y Jurisprudencia". Cárdenas Editor. México. 1972
- BRISEÑO SIERRA. HUMBERTO.** "El Control Constitucional de Amparo" Edt. Trillas. México. 1990
- BURGOA ORIHUELA. IGNACIO.** "EL Juicio de Amparo. Edt. Porrúa. S.A. México. 1992
- CASTRO. JUVENTINO. V.** "La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo." Edt. Porrúa, S.A. Méx. 1991
- CHAVEZ CASTILLO. RAUL.** "Juicio de Amparo " Edt. Harla. Méx. 1994
- GONGORA PIMENTEL, GENARO y SAUCEDO ZAVALA. MA. GUADALUPE.** "La Suspensión del Acto Reclamado" Edt. Porrúa. S.A. Méx. 1991
- GONGORA PIMENTEL. GENARO.** "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Edt. Porrúa. S.A. Méx. 1989
- GONZALEZ COSIO. ARTURO.** "El Juicio de Amparo", Edt. Porrúa. S.A. Méx. 1985.
- HERNANDEZ. OCTAVIO A.** "Curso de Amparo " Edt. Porrúa. S.A. México 1983
- LEON DORANTES. ROMEO.** "EL Juicio de Amparo". Edt, José Ma. Cajica Jr. 1957
- LIRA. ANDRES.** "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano" Edt. Fondo de Cultura Económica. Méx. 1972
- MANCILLA OVANDO. JORGE ALBERTO.** "El Juicio de Amparo en Materia Penal". Edt. Porrúa. S.A. Méx. 1993
- NORIEGA. ALFONSO.** "El Juicio de Amparo" Edt. Porrúa. S.A. Méx. 1976
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:** "Manual del Juicio de Amparo". Edt. Themis. México. 1993.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.

Actas de Reforma de 1847.

Constitución Federal de 1857.

Ley Orgánica de Amparo 1871.

Ley de Amparo de 1879.

La Ley de Amparo de 1882.

Código de Procedimientos Federales 1897.

El Código Federal de Procedimientos Civiles 1908.

Ley de Amparo de 1919.

Ley de Amparo vigente.

De mí depende

De mí dependen tantas cosas en la vida,

tanto positivas como negativas.

No tengo por qué culpar a los demás de mis errores. . .

De mí depende la felicidad de mi hogar.

De mí depende la paz entre los míos.

De mí depende aprender a escuchar.

De mí depende que en mi ambiente no se critique.

De mí depende aceptarme como soy.

De mí depende aceptar a los demás como son.

De mí depende corregir mis errores.

De mí depende aprender a conocerme.

De mí depende ser cada día mejor.

De mí depende luchar con mis estados de ánimo.

De mí depende tener a Dios en mi existencia.

De mí depende tener amigos . . . cultivarlos . . .

De mí depende ser feliz, hacer felices a los que conmigo conviven . . .

GRACIAS POR ESPERAR.